ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

"COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.° 20992

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY

EXPEDIENTE N° 21.355

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
(02 de setiembre de 2019)

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE).

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY
Expediente 21.355

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y el suscrito diputado, miembros de la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE), rendimos el presente dictamen unánime afirmativo del proyecto de ley N° 21.355 **REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY**"; en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa de ley, que reforma la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558 y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, fue presentada por el Poder Ejecutivo, como parte de la agenda de ingreso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante OCDE), destinada a facultar a las superintendencias del país para realizar una supervisión

consolidada efectiva, la cual se estima fundamental para la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional.

Como lo señala la exposición de motivos:

> *"Los Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establecen en el Principio 12 Supervisión consolidada que: "Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial."*
>
> *Mediante la supervisión consolidada se busca evaluar la fortaleza de un grupo económico, tomando en consideración todos los riesgos que pueden impactar a las entidades individuales reguladas que forman parte de este, sin importar la entidad o empresa del grupo en la cual dichos riesgos estén registrados o se presenten.*
>
> *Este enfoque de supervisión ampliado ha venido evolucionando a través del tiempo, hasta llegar a ser una importante herramienta en la supervisión financiera, derivado de que los grupos financieros se han vuelto más complejos en cuanto a su conformación, ya que operan no solo a nivel local sino que también internacionalmente, surgiendo la necesidad de que se monitoreen las exposiciones al riesgo de todas las entidades y empresas que los conforman, independientemente del país donde lleven a cabo los negocios.*

Dicho enfoque requiere que el supervisor conozca todas las actividades relevantes que lleva a cabo el grupo financiero, a nivel local e internacional, y además entender y evaluar la forma mediante la cual gestionan los riesgos del grupo o conglomerado, a efecto de requerir la adopción de acciones oportunas y efectivas para mitigar su posible impacto en la seguridad y solvencia de las entidades reguladas que forman parte de estos.

Para ello se requiere que el regulador disponga de facultades legales suficientes para emitir normativa prudencial en relación con gobierno corporativo, capital, suficiencia patrimonial, liquidez, exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas, límites de crédito, gestión de riesgos y estructura del grupo, normas contables, y remisión de información a nivel individual y consolidado, y así disponer de información suficiente y oportuna que permitan la transparencia de las operaciones del grupo y con ello una supervisión consolidada efectiva. Igualmente, se requiere que el supervisor responsable del grupo pueda supervisar cada empresa regulada del grupo y conglomerado, entre otros, para entender las relaciones intragrupo."

Asimismo, y bajo el paradigma de supervisión consolidada, basada en riesgos; el proyecto contempla la fiscalización de las operaciones transfronterizas, facultando al supervisor a:

"…verificar que la dirección del grupo o conglomerado vigila esas operaciones de acuerdo con su perfil de riesgo e importancia sistémica y, que en el país de acogida no tiene ninguna limitación de acceso a información relevante sobre las filiales en el exterior. De igual forma, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe disponer de facultades para limitar la gama de actividades que este

puede realizar a nivel consolidado y donde las puede llevar a cabo, tomando en consideración que esas operaciones no deben conllevar riesgos excesivos para las entidades supervisadas o para el grupo o conglomerado y, para que se realice una gestión adecuada que no ponga en peligro la estabilidad y solvencia de esas entidades o del grupo o conglomerado, que la supervisión que realizan otros supervisores sea efectiva, y que no se presenten limitaciones para ejercer una supervisión consolidada eficaz.

Por su parte, la supervisión de grupos con operaciones transfronterizas requiere que los bancos domiciliados en el exterior sean supervisados por la autoridad donde desarrolla sus operaciones, preferentemente, y que esta posea capacidad de supervisión consolidada, apoyados en la información que le provee los supervisores anfitriones; que los nuevos establecimientos transfronterizos tengan el consentimiento previo, tanto del supervisor de origen como del supervisor anfitrión; que las autoridades del país puedan recopilar información de los establecimientos transfronterizos; y si el supervisor anfitrión determina que no cumple alguno de los estándares, pueda imponer restricciones o prohibir el establecimiento de oficinas bancarias.

De lo anterior se desprende claramente la necesidad e importancia de suscribir acuerdos de entendimiento entre los supervisores de origen y anfitrión, que permitan la cooperación y el intercambio de información con fines de supervisión, así como llevar a cabo supervisiones coordinadas o conjuntas en el sitio, entre otros."

Adicionalmente, el proyecto contempla la supervisión de la entidad y de la empresa que pertenece al grupo y conglomerado financiero, de manera individual y consolidada; esto con el fin de:

"…disponer de un análisis detallado del posible impacto de los riesgos de cada una de estas en el resto del grupo, especialmente sobre la entidad supervisada, tomando en consideración que la pertenencia a un grupo o conglomerado financiero representa riesgos adicionales, motivo por el cual la supervisión total del grupo o conglomerado es esencial, a fin de brindar la debida protección a los clientes, ya que la supervisión limitada únicamente a la entidad supervisada local es insuficiente.

Los grupos y conglomerados financieros significan una proporción importante de la actividad económica y financiera de nuestro país, es así como este proyecto de modificación del capítulo IV de la Ley N.° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, tiene como finalidad que Costa Rica cuente con un marco legal que permita una supervisión consolidada efectiva, en cumplimiento de los Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Basilea.

Para lograr la supervisión consolidada efectiva de los grupos y conglomerados financieros, en este proyecto de ley se fortalecen y se crean las facultades de regulación y supervisión que requiere el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero para la consecución de este fin."

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 23 de abril del 2019 por el Poder Ejecutivo y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 90, Alcance 109, del 16 de mayo del 2019. Fue asignado a la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE), expediente 20.992.

b) Ingresó al orden del día de la Comisión el 27 de mayo del 2019, en Sesión Ordinaria N°30. Y ese mismo día, se aprobó consultar a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Ministerio de Planificación y Política Económica
- Corte Suprema de Justicia
- Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Coocique R.L
- CoopeGrecia R.L.
- Scotiabank de Costa Rica S.A.
- Scotia Valores-Sociedad de Fondos de Inversión
- Corporación BCT S.A.
- Banco BCT S.A.
- BCT Arrendadora S.A.
- BCT Sociedad de Fondos de Inversión
- BCT Valores Puesto de Bolsa S.A.
- BCR Pensiones
- BAC San José
- Banco IMPROSA
- Grupo Financiero IMPROSA S.A.
- BAC San José Pensiones
- BN Valores
- BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- BCR Fondos de Inversión
- Coopemédicos R.L.
- Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Coopevegra R.L.
- Mutual Sociedad de Fondos de Inversión S.A.
- Cajas de Ahorro y Préstamo
- Grupo BNS de Costa Rica S.A.
- CoopeUNA R.L.
- Servicoop R.L.
- Mutual Valores Puesto de Bolsa S.A.
- Banco Central de Costa Rica
- Asociación Bancaria Costarricense
- Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FEDEAC)
- Coopeservidores R.L.
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Superintendencia General de Valores
- Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio
- Bolsa Nacional de Valores
- COOPECAJA R.L.
- Coopealianza R.L.
- Coope San Ramón R.L.
- Coope Ande R.L.
- Credecoop
- Coopecar R.L.
- Coopenae R.L.
- Coopebanpo R.L.
- Coopejudicial
- Grupo Financiero Citibank de Costa Rica S.A.
- Citi Valores ACCIVAL S.A.
- Fiduciaria FICQ S.A.
- Coopeamistad R.L.
- Banco CMB
- INS-SOC. Adm. Inversiones SAFI
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- Ministerio Comercio Exterior (COMEX)
- Caja de ANDE

- Coopefyl R.L
- Banco Lafise
- Lafise Valores- Puesto de Bolsa
- Cámara de Fondos de Inversión
- Banprocesos S.A.
- Banco Cathay
- Cathay Leasing S.A.
- Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)
- Banco Popular Pensiones
- Popular Sociedad Fondos de Inversión
- Seguros Sociedad, Agencia ANDE
- Coopeco R.L
- Coopemep R.L.
- Coope Esparta R.L.
- Banco de Costa Rica (BCR)
- BCR Valores S.A.
- BCR Corredora de Seguros S.A.
- Superintendencia General de Seguros
- Grupo Mutual Alajuela Vivienda, Ahorro y Préstamo
- Banco DAVIVIENDA Costa Rica
- Banca CAFSA S.A.
- Vida Plena Pensiones Magisterio Nacional
- Mutual Seguros Sociedad, Corredora de Seguros S.A.
- Mutual Leasing S.A.
- Inmobiliaria Alianza de Pérez Zeledón S.A.
- Consorcio Cooperativo Alianza Comercial R.L.
- Servicios Cooperativos Alianza S.A.
- Grupo Financiero Alianza
- Corporación Tenedora BAC Credomatic S.A.
- BAC San José Leasing S.A.
- Inmobiliaria Credomatic S.A.
- Medio de Pago S.A.
- BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A.
- BAC San José Sociedad de Fondos de Inversión S.A.
- BCT Bank International S.A.
- Coope San Marcos R.L.
- Coopemapro R.L.
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada
- BCT Servicios Corporativos S.A.
- Coope Lecheros R.L.
- Scotia Leasing Costa Rica S.A.
- Scotia Corredora de Seguros S.A.
- Arrendadora CAFSA S.A.
- Corporación CAFSA S.A.
- Grupo de Finanzas Cathay S.A.
- Tecniseguros Sociedad Agencia de Seguros S.A.
- Administradora de Bienes Cathay S.A.
- Coope AyA R.L
- Asesores Cooperativos de Costa Rica S.A.
- Cámaras, bancos e instituciones financieras
- Inmobiliaria Coocique S.A.
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Coopenae Correduría de Seguros S.A.
- Profesionales en Software Prosoft S.A.
- GMG Servicios Costa Rica S.A.

- Grupo Financiero GMG
- Financiera CREDILAT S.A.
- IMPROSA Centro de Servicios Compartidos ICSC S.A.
- IMPROSA Servicios Internacionales S.A.
- IMPROSA Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- IMPROSA Valores Puesto de Bolsa S.A.
- IMPROSA Capital S.A.
- IMPROSA Agencia de Seguros S.A.
- Ministerio de Hacienda
- Corporación LAFISE Controladora S.A.
- Seguros LAFISE Costa Rica S.A.
- LAFISE Sociedad Agencia de Seguros S.A.
- Banco Nacional de Costa Rica
- Sociedad Administradora: Multifondos SAFI S.A.
- Grupo Empresarial SAMA S.A.
- Grupo Financiero Mercado de Valores de Costa Rica
- CREDOMATIC
- Scotia Safe S.A.
- Corporación DAVIVIENDA S.A.
- DAVIVIENDA Puesto de Bolsa
- DAVIVIENDA Leasing S.A.
- DAVIVIENDA Corredora de Seguros S.A.
- Grupo Financiero ACOBO y Subsidiarias
- Fiduciaria Cathay S.A.

c) El 28 de mayo del 2019 se recibió el Oficio AL-DEST-CO-011-2019, del Departamento de Servicios Técnicos, que indica que las consultas obligatorias del proyecto corresponden a:

- Banco Central
- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional
- Corte Suprema de Justicia

Estas entidades ya se habían incluido en la consulta formulada el 27 de mayo del 2019, en Sesión Ordinaria N°30.

d) Se integró una subcomisión para que brinde informe sobre la iniciativa de ley. Dicha subcomisión está integrada por la diputada Ivonne Acuña Cabrera, quien la coordina, la diputada Carolina Hidalgo Herrera y el diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez.

e) El 02 de setiembre de 2019, en sesión Extraordinaria N° 49, se conoció informe unánime positivo, por parte de la de Subcomisión supra citada.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Seguidamente se detalla un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la Comisión:

Institución	N° Oficio	Fecha	Respuesta
Banco Central de Costa Rica	JD-5881/09	14/06/2019	Sugerir a los diputados valorar el proyecto en los siguientes aspectos: a. Modificar el artículo 131, literales o, q, r, s, y el artículo 140 bis, Ley 7558, en el sentido de que sea Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, con base en una recomendación del Superintendente, quien ordene los aspectos tipificados en dichos artículos, a saber: Remover cualquier miembro del órgano de dirección, restringir o prohibir distribución de utilidades y otros beneficios, cesar o suspender actividades, excluir empresas de un conglomerado o grupo financiero. b. Establecer en el artículo 131, de la citada Ley 7558, incisos o y q, que las definiciones de los conceptos de solvencia e idoneidad, así como la forma como se determinara cuantitativamente la afectación negativa de la suficiencia patrimonial que allí se estipula, se precisara por vía reglamentaria. c. Modificar los incisos r y s del artículo 131, de la Ley 7558, de forma que quede claro que los actos allí indicados aplican a todas las entidades supervisadas y empresas supervisadas que conforman un grupo o conglomerado financiero.
Asociación Bancaria Costarricense	ABC-0053-2019	17/06/2019	• El artículo 143 de la LOBCCR elimina un elemento fundamental en la legislación bancaria para el buen funcionamiento de los grupos financieros. Con el cambio que se realiza, se limita el alcance de la norma, en cuestión, a establecer los criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero, pero sin reconocer la posibilidad, como lo hace la legislación actual, de actuar de manera conjunta u ofrecer servicios complementarios a sus clientes. Estima que es conveniente mantener en la ley la frase que se pretende suprimir, máxime que no se aprecia con claridad la razón que justifique dicha eliminación.

			• Es importante valorar los criterios que se agregan en la Ley para determinar cuándo es pertinente incorporar a una empresa a un grupo financiero. Tradicionalmente, los dos parámetros que se utilizan para dicha valoración es la existencia de control y gestión común; cabe cuestionar la utilidad de su enumeración. • El inciso vii) establece el hecho de compartir sistemas informáticos como elemento de vinculación. No obstante, la falta de precisión de lo que se pretende regular con este inciso provoca que aplique a una generalidad considerable de supuestos, sin que en todos ellos se justifique la incorporación de una empresa al grupo financiero local. La redacción no discrimina la aplicación del criterio normativo de vinculación. • La sanción establecida en el artículo 155 inciso a) subinciso i) que tipifica el permitir la utilización de la infraestructura física o tecnológica para que se realicen actividades de intermediación o de captación. Surge la duda de si cuando se refiere a la infraestructura tecnológica abarca los canales de acceso electrónico. La norma no debe incluir el tema de la infraestructura tecnológica como un criterio sancionable debido a que la tendencia es el aumento de productos y servicios que se ofrecen de manera transfronteriza, lo que implica cierto nivel de uso compartido de sistema, en particular acceso a cuentas. • En lo que se refiere a la variación del régimen sancionatorio, la ABC opina que las multas no deben estar referenciadas como un porcentaje del patrimonio, máxime si se considera las diversas causales en virtud de las cuales puede ser sancionada una institución financiera. Este mecanismo para establecer el monto de las sanciones resulta sumamente gravoso. • El artículo 140 bis establece que en caso de que se determine la existencia de problemas en una empresa, se podrá adoptar una serie de medidas preventivas o precautorias para evitar el contagio, dentro de las cuales se encuentra ordenar su exclusión del grupo o conglomerado financiero. Resulta inconveniente la separación debido a la pérdida del valor agregado de que el supervisor pueda valorar el riesgo que la empresa afectada implica y adoptar medidas para mejor administración. • Respecto al artículo 140 ter es una tarea compleja con respecto a regulaciones más estrictas en entidades locales y extranjeras al establecer cual normativa cumple con esta característica para determinar su aplicabilidad. Se estaría violando la jurisdicción del

			país donde se encuentra el banco en el extranjero, pues este debe cumplir con la normativa de la localidad en que se encuentre domiciliado. De considerar establecer estándares de regulación, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero debe aprobar las plazas en donde pueden establecer las entidades financieras extranjeras. • Artículo 141bis inciso d), se debe especificar que tratándose de las entidades domiciliadas en el exterior que forman parte de grupo financiero, se debe aclarar que la ejecución de las facultades mencionadas se debe realizar por medio del supervisor directo de la plaza, que es el órgano encargado de la fiscalización directa de dicha entidad. • En el artículo 142, no parece lógico que la sociedad controladora no responda por las empresas del exterior, si tienen misma relación que empresas locales. • El proyecto plantea que la entrada en vigencia de la ley rige a partir de su publicación, sin embargo, establece un transitorio de 36 meses para iniciar la supervisión con base en los parámetros contenidos en esta, así como la emisión de reglamentos por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Debe considerarse que algunos de los cambios contenidos en esta propuesta dependen no sólo de la aplicación del texto legal, sino también de los cuerpos reglamentarios, por ello la vigencia de la ley debería ser en un plazo posterior a que se emitan los reglamentos que se requieran.
Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FEDEAC) (FECOOPSE)	098-2019	17/06/2019	• El proyecta genera grandes quebrantos al sector cooperativo y problemas de rango constitucional. • En relación al artículo 18 del proyecto de ley no está considerando la naturaleza cooperativa, no solo en el sentido que es jurídicamente imposible que se presenten los aspectos indicados en la norma como a) y b), sino, según como se interprete, este artículo puede generar problemas con la aplicación de otro principio cooperativo: el principio de "colaboración entre cooperativas" Vid. Inciso f) del art. 3° Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP N°4179. La mecánica de las cooperativas, su colaboración mutua, e incluso su necesidad de apalancamiento, lleva a que no sea extraño que una cooperativa sea asociada, esto es, participe en el capital de otras empresas financieras o no financieras de carácter cooperativo.

			Esa obligación de participar en el capital no es antojadiza, sino que deviene de la obligación de rango legal que impone el artículo 4 de La Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativa, ley N°7391, que implica que las actividades de intermediación financiera cooperativa solo podrán efectuarse con los propios asociados, y se prohíbe a las cooperativas de ahorro y crédito la realización de esas actividades con terceros no asociados, siendo inaplicable por ello y para ellas lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **Solución:** Debe redactarse de otra forma este artículo a efectos que su redacción final no vulnere ni el artículo 4 de la Ley NO. 7391, ni los incisos b) y f) del artículo 3 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP N° 4179.
Coopeservidores	CA-010-2019	13/06/2019	• El proyecto presenta y otorga competencias de alcance desproporcionado, y que tiende a un abuso del principio de discrecionalidad de la Administración Pública. El texto legal, en la práctica y realidad, consolida un poder regulatorio que puede tender al abuso y arbitrariedad, mediante un esquema de coadministración e interferencia directa en la gestión de la entidad supervisada, desconociendo de facto, el modelo de supervisión basada en riesgos, oportuna, dinámica y prospectiva. • ¿Es realmente necesario ir tan lejos para lograr el objetivo primario del proyecto y cuál es la definición de capacidades más específicas de los Supervisores para cumplir con alcances detallados de supervisión consolidada efectiva y transfronteriza esto como parte de los requisitos de ingreso a la OCDE? • Debe evitarse caer en extremos de regulación, tales como: 1- Crear una red de seguridad de dimensiones tales que sobrepase el objetivo de procurar que los bancos no quiebren, y que termina induciendo al banquero a tomar riesgos excesivos. Este es el consabido “riesgo moral”, que ocurre cuando un agente actúa descuidadamente porque sabe que el costo de sus actos (u omisiones) será pagado por terceros. 2- Permitir que el gobierno influya en los esquemas de regulación para lograr objetivos que van más allá de la seguridad y solidez del sistema financiero. Cuando esto sucede, el esquema de regulación deviene en un impuesto y en un mecanismo de transferencia de recursos financieros hacia ciertos segmentos de la sociedad y en detrimento del resto.

			• En el artículo 1 se mantiene una inconveniente mezcla en las tareas de fiscalización y supervisión. Si bien en el tercer párrafo establece que el tema de la regulación es potestad del Consejo y no de la SUGEF, en el cuarto párrafo vuelve a mencionar a la Superintendencia como ente regulatorio y no solo como ente supervisor y fiscalizador, lo cual es un error. En el quinto párrafo determina como obligatorias las normas regulatorias del Consejo, no así las de la SUGEF -lo cual confirma hay un error en lo que se pretende en el párrafo tercero. • Se recomienda depurar el proyecto para que queden claramente delimitadas las funciones de regulación con relación a supervisión. Establecer una prohibición expresa para el supervisor para dictar normas regulatorias. • En el sexto párrafo de este mismo artículo se determina la impugnación de las medidas preventivas o correctivas, pero solo contra el acto final y no también contra el acto inicial. Tanto en el artículo 119, como en el artículo 140 bis, ambos propuestos por el proyecto, se limita la impugnación al acto final, cuando lo correcto conforme lo ha señalado el Derecho Administrativo es que los actos con efectos propios, en este caso acto inicial y acto final, no así los interlocutorios, sean los que cuenten con posibilidades de impugnación. Una muestra del daño que puede generar el hecho de eliminar la impugnación al acto final se ve reflejada en LA MORA ADMINISTRATIVA que mantiene la SUGEF: Si aquella dura semanas e incluso meses para resolver un asunto, las afectadas seguirán siéndolo por todo ese período con peligro de decaer en sus indicadores y generar, por parte del supervisor, un daño de grave o imposible reparación. No puede ser óbice para reconsiderar esta parte la posible ejecución del acto pues, tal como lo señala el art. 119 propuesto, ya el tema está contemplado en la ejecutividad del acto administrativo indicado en el art. 146 y 148 de la Ley de Administración Pública. Para este caso proponen mantener los principios de impugnación que señala la Ley General de la Administración Pública a favor de las partes interesadas en cuanto a los recursos ordinarios de revocatoria, apelación y de reconsideración, esto en cuanto a las medidas cautelares que puedan dictarse, sean considerados estos como actos de mero trámite o incidentales con efectos jurídicos propios, como el acto final. • En cuanto al artículo 2 del proyecto se debe observar con cuidado:

			1- El inciso m): Deja de hacer referencia a las reservas de saneamiento y se enfoca solo a estimaciones y provisiones, debiendo verificarse cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. 2- El inciso n): Dicho inciso permite al Superintendente proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: 3- Acápite iv): Pues se estaría delegando en una norma de carácter administrativo todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros. La delegación tan extensa podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite ("y otros") pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley. 4- Acápite viii): Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas. Esto conllevaría a un requisito más, además del criterio del INFOCOOP, a lo señalado en el art. 69 LAC. Debe de entenderse adecuadamente que el tema de la disminución del capital social en las cooperativas -el cual es variable e ilimitado- ya está debidamente regulado y que, sobre todo, la función social que ha venido a cumplir es de carácter fundamental en el cumplimiento de sus fines. Acápite xvi): Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público. Quedaría así en criterio del Superintendente el someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. 6- Acápite o): Ordenar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Se ve como grave lo anterior, siendo una coadministración por parte del Superintendente quien podría REMOVER en contra de la voluntad de la cooperativa, de su asamblea y de

			los procedimientos internos a cualquier directivo. Esto atenta a la autonomía de la cooperativa indicada por norma expresa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP. Por otra parte, la Administración Pública ingresa aquí a un grave peligro de responsabilidades generadas por su intromisión en el campo (art. 190, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública). 7- Acápite p): Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Lo preocupante no es la recomendación, sino el alcance y efectos de esa recomendación (dado que una recomendación "obligatoria" es una orden, y se convierte en "obligatoria" si su no acatamiento generará represalias y "medidas extremas"- por parte de quien la da). 8- Acápite s): Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente. El problema es, siempre, que la valoración de qué es y qué no es aquello recae sobre el mismo Superintendente. Si bien se puede entender que este texto sigue la línea de la existencia del inciso b del artículo 171 de la ley reguladora del acuerdo de valores 7732 así como del párrafo dos del artículo 119 de la ley orgánica del banco central de Costa Rica ley 7558, las cuales brindan una especie de delegación legal para que la superintendencias generen normas generales en lo cierto que en términos generales, el problema surge después dado que precisamente por su propia naturaleza de ser un reglamento y no una ley, un reglamento no puede ir más allá de lo señalado por la ley y, en el caso específico del proyecto en consulta, aquel comprende introducir materia "EX NOVO" (abarca más puntos que los enfocados por la misma ley). Es así que con el presente proyecto el limitar o el prohibir actuaciones específicas de los sujetos privados omite que eso es materia de ley y no reglamento. En ese sentido, se observa cómo se extralimita y por tanto cae fuera de su competencia muchos de los puntos que se pretenden regular con el citado reglamento. Por todo lo anterior, se debe tomar en consideración: 1- En cuanto al inciso m): El considerar el manejo que actualmente las cooperativas de ahorro y crédito les dan a las reservas de saneamiento y cuál es el

			alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. En su caso, determinar un párrafo para que el tema de las reservas en las cooperativas sea manejado acorde a la Ley especial que las rige. 2- En cuanto al inciso n): Sobre toda esta materia debe establecerse claramente los límites en los cuales existe esa delegación legal. Debe, además, depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como "entre otros". En síntesis, que, en estos casos de delegación legal a la entidad administrativa, el regulador no debe únicamente sujetarse al criterio "arbitrario" del supervisor, sino exigir la presentación de elementos objetivamente determinados que impidan la generación de una norma abusiva o incluso técnicamente mal calibrada. 3- Debe establecerse en el acápite iv) de dicho inciso que todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades no puede vulnerar la autonomía que en su gobierno tienen las cooperativas, así como que el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos en las cooperativas debe ser potestad exclusiva de aquellas y no un tema impuesto. 4- En cuanto al acápite viii) de dicho inciso n): Debe hacerse la salvedad expresa que, este tema no abarca a las cooperativas, quienes se seguirán rigiendo por ley especial al respecto, en este caso, a lo señalado en el art. 69 Ley de Asociaciones Cooperativas. 5- En cuanto al acápite xvi) de dicho inciso n): Se solicita el analizar la naturaleza de las cooperativas, pues estos puntos imponen cargas altas y muchas veces innecesarias a las cooperativas de ahorro y crédito, sobre todo a las medianas y pequeñas, atentando de esta forma contra sus funciones sociales, se debe establecer expresamente cuales serían esos criterios y no dejar los mismos en manos del Superintendente quien puede, a su simple criterio, someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. 6- En cuanto al acápite o): En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, dicho inciso debe ser expresamente indicado que no es de aplicación. El que una entidad administrativa pueda coadministrar una cooperativa llegando incluso a ordenar quien puede y quien no puede ser su director es una franca violación a la autonomía de voluntad

			de los sujetos privados y atenta a la autonomía de la cooperativa indicada por norma expresa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP. 7- En cuanto al acápite p): Lo mismo indicado para el inciso o) aplica acá. Debe expresamente indicarse qué alcances tiene esa "recomendación", caso contrario podrían generarse normas de acatamiento obligatorio encubiertas como recomendaciones sujetas a sanciones. • En cuanto al acápite s): Debe, para prever el no abuso de estas órdenes en vía administrativa, determinarse en la medida de lo posible los parámetros para tomar las mismas. Respecto al artículo 4 el parámetro para establecer la normativa regulatoria deviene de la propuesta que realiza la Superintendencia. La delegación tan extensa podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley. Por tal razón, se deben de incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que subjetivamente pueda indicar la Superintendencia. Debe, además, depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como "entre otros". • En relación con el artículo 5 del proyecto de ley las medidas que están dadas para las entidades con inestabilidad financiera grado uno o dos, por lo que evidentemente debe tratar de no llegarse a ese grado, pero también debe de entenderse que en la operativa general de las cooperativas esas posibles acciones pueden resultar muy gravosas por incurrir en un acto que no necesariamente es una falta grave. El ser catalogado como ente en irregularidad uno no es algo que se debe de considerar dentro de los parámetros de actuación generalmente aceptados y, por tanto, si una entidad está tratando de volver a la normalidad, el imponer este tipo de medidas puede resultar no una solución, sino el agravamiento del problema, todo proveniente de quien debe supervisarlo. Debe entenderse para ello la forma en que las cooperativas de ahorro y crédito componen su cartera. • Relacionado con el artículo 7 se resalta aquí que el superintendente podrá, como parte de las medidas que puede adoptar, el ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa, generándose así no solo un problema de

			coadministración del supervisor con el supervisado, sino de hasta de un quebranto al derecho de propiedad. Lo anterior se agrava si se observa que, al igual que en el art. 119 que aquí se pretende modificar, se restringe la posibilidad de impugnación -sin motivo aparente- al acto final y no a la inicial, por lo que se remite aquí a lo dicho en aquella oportunidad sobre su inconveniencia. Por lo que se sugiere, establecer parámetros adecuados para evitar el quebranto a la autonomía de la voluntad, a la propiedad privada e incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que indica la Superintendencia. Debe, además, permitirse la impugnación del acto inicial, entendiendo esto sin la afectación de lo que indican los artículos 146 y 148 ambos de la Ley General de la Administración Pública. • Con respecto al artículo 15, al igual que en muchos de los artículos de este proyecto, el problema es la delegación legal tan extensa que podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley, siendo el único requisito que sea incorporado al reglamento. Se debe de eliminar el inciso viii) de este artículo. • En relación con el artículo 22, el establecimiento en Costa Rica de una regulación y una supervisión diferenciada busca permitir a las cooperativas de ahorro y crédito compensar las desigualdades, sean estas legales o de mercado, referentes a: La imposibilidad de extender sus servicios a personas no asociadas (mercado de intermediación financiera cerrado para este tipo de entidades, contrario a los demás participantes). La imposibilidad que sus títulos circulen. La imposibilidad de no poder contar con captaciones en cuentas corrientes (a pesar de tener que hacer la reserva de liquidez ante el Banco Central de Costa Rica, figura equivalente en lo sustancial al encaje mínimo legal). La obligación de disponer como no serán retornable y destinar a reservas irrepartibles los excedentes generados de las pocas y taxativas operaciones de confianza que se les permite con no asociados. La imposibilidad de poder disponer libremente de los excedentes con la obligación de cubrir cargas paraestatales. La obligación de disminuir sus excedentes creando, además de la reserva legal, dos reservas legales irrepartibles más, una reserva denominada “reserva de educación” y la otra denominada

			"reserva de bienestar social". La imposibilidad de poder compensar la "factura social" en la calificación global emitida por la SUGEF en su componente cuantitativa. Por lo que no es posible afectar la hoja CAMELS asignando un peso específico en los indicadores económicos por cumplimiento del "Balance Humano", del "Balance Social" y del "Balance Ambiental" y no solo por el cumplimiento de un "Balance Económico". La relevancia de lo aquí indicado conlleva diferencias sustanciales que implican que no es posible tratar a las cooperativas de ahorro y crédito en igualdad de condiciones que los bancos privados u otros entes financieros. Así lo entendió bien el legislador y dio pie al artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en su redacción actual el cual plasma a nivel legal, lo que resulta del principio constitucional de igualdad material, en su doble vertiente: Tratar iguales a los iguales y tratar desigual a los desiguales –art. 33 de la Constitución Política de Costa Rica-, según lo ha desarrollado la Sala Constitucional. En efecto, el citado artículo 150 LOBCCR establece que el CONASSIF debe emitir un reglamento para establecer las normas especiales necesarias para adaptar las disposiciones de supervisión a la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito. El texto actual indica: Artículo 150.- Regulación aplicable a intermediarios financieros. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como bancos cooperativos, mutuales, bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito. En estos casos, la Junta Directiva (ENTIENDASE CONASSIF*) del Banco Central establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. Es cierto que existe un problema de aplicación pues el CONASSIF no ha querido establecer dicho reglamento, pero eso NO debe ser el justificante para que el texto en el proyecto borre de un plumazo esa obligación legal. Si bien podría indicarse que el art. 119 propuesto da parámetros para que se aplique tal diferencia, eso NO es cierto y no lo ha sido durante años con un texto expreso que obliga al CONASSIF y a la SUGEF a actuar de esa forma, mucho menos lo será cuando se caiga en una potestad genérica que no observa directamente a las cooperativas y que simplemente es un "podrá". Quebranta el artículo 64 de la Constitución Política y por tanto dicho párrafo NO debe ser eliminado. Dicha norma constitucional protege dos figuras sociales y económicas

			fundamentales en la sociedad costarricense: El cooperativismo y el movimiento solidarista. Por tal razón, no se debe eliminar el segundo párrafo de este artículo, al menos debe de protegerse las dos figuras que están ya de por si enunciadas y protegidas en forma especial en el artículo 64 de nuestra Constitución Política. Es por ello que el texto final de este artículo 150 debe quedar de la siguiente forma: Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. En los casos de bancos solidaritas y cooperativas de ahorro y crédito, el Consejo establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. • En lo que respecta al artículo 24 se reitera un aspecto dicho más arriba en el sentido que los sujetos supervisados no buscan la impunidad sino la aplicación correcta de la ley. Se observa en este proyecto un esquema de sanciones muy alejado de los principios que deben regir el Debido Proceso y el Derecho de Defensa en un procedimiento administrativo sancionatorio dado que la gama de sanciones se establece en una forma muy amplia, fácilmente podría incurrir cualquier ente en un quebranto como alguno de los señalados, por ejemplo: **<u>En cuanto a las Infracciones muy graves:</u>** Se impondrá una multa de hasta del 2% de su patrimonio contable… cuando: ii) Impida o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable. Se observa aquí que si se impide o retrasa sin justificación alguna procede una multa muy alta, pero esta procede aún si se retrasa por cualquier medio -justificado o no, según se desprende del texto de la norma- las labores de la Superintendencia. Entra aquí preguntas como ¿Qué es retrasar por cualquier medio? ¿Acaso presentar alegaciones que el supervisado

			entienda son pertinentes y finalmente son rechazadas? Mal usado este artículo puede ser parte de una “ley mordaza”. **c)Infracciones graves:** Se impondrá una multa de hasta el 1% de su patrimonio contable… cuando: ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Consejo… v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros... vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Consejo. xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas. Sobre estos cuatro incisos: No solo entre los abogados hay disparidad de criterio en la interpretación de las normas, esto también se presenta con los contadores ¿Qué sucede si un contable aplica sin que exista mala fe una NIIF distinto a como lo interpreta la SUGEF? La forma como estos incisos y los demás de este artículo 155 parece estar redactados bajo un esquema de responsabilidad objetiva y no siguiendo el criterio de la existencia de dolo. xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad… que induzca a error... Salta a la vista la violación constitucional: NO se trata ni siquiera que la publicidad este errónea o sea engañosa, sino que simplemente “induzca a error”, sea lo que esto pueda significar. c) Infracciones leves: Se impondrá una amonestación privada por escrito, amonestación pública o multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable, … cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves. Nuevamente salta a la vista la violación constitucional y la indefensión que se genera con una falta de establecimiento claro de las causales de sanciones: TODO acto u omisión -incluso por interpretación- que quebrante el capítulo puede ser sancionado, incluso cualquier cosa que a futuro se le ocurra establecer al CONASSIF por reglamento (delegación de causas de sanciones por reglamento administrativo). Es claro que se debe de motivar y fundamentar en la resolución administrativa que resuelva cada caso en específico, pero parece dejar muchos puntos para la interpretación del aplicador del

			derecho. Se denota una falta de tipificación, una falta de gradualidad de las penas, todo lo cual puede atentar no solo contra la estabilidad económica de los sujetos supervisados, sino también contra su buen nombre. Como Derecho sancionatorio administrativo debe corregirse y evitar las normas en blanco, estipularse que se trata de sanciones por dolo o culpa grave; debiendo puntualizarse adecuadamente cuales son las conductas sujetas a penas, todo conforme a los Principios de un Estado de Derecho Democrático. Además, debe introducirse una gradualidad de penas. La forma como están determinadas estas sanciones no toma en cuenta la realidad de los cuerpos directivos de las cooperativas de ahorro y crédito en donde las más de las veces lo que existe es un espíritu colaborador donde puede haber una dieta o incluso no existir la misma. Este artículo genera responsabilidades personales y muy altas en contra de los directivos. El problema es que, si bien debe estarse a un sistema de responsabilidad subjetiva y no objetiva, lo cual implica la demostración de la culpa o el dolo, las causales son muy amplias: Véase los acápites siguientes: i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa: Un mal negocio, impacta negativamente, aunque haya buena fe en realizarlo. ii) Pongan en peligro su solvencia o liquidez: ¿Hasta qué grado se debe entender esto? v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas: ¿Cómo definimos entonces el orden de aspectos relevantes? viii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros: La sanción, tomando el salario base de ¢446.200 para el 2019 es de ¢22,310.000. oo (50 salarios base): La base asociativa de muchas de las cooperativas de ahorro y crédito y por ello los potenciales directivos las más de las veces no alcanzan salarios de ese monto. El efecto que podría lograrse con el establecimiento de dichas sanciones en las cooperativas podría ser la imposibilidad de nombramiento de los directivos, comprometiendo la existencia misma de las cooperativas. Debe recordarse la existencia del artículo 52 LAC: Artículo 52 LAC: Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les

			corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas. Como se observa, ya existe norma especial en las cooperativas al respecto. Se reitera que no se busca impunidad para los directivos de aquellas, pero sí es necesario considerar tanto dicha norma especial como la realidad de las cooperativas, todo a efectos de lograr un texto que no atente en contra de ellas. Debe corregirse la técnica legislativa para no vulnerar los Principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa. En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito y a efectos de mantener el esquema que ya existe en el artículo 52 LAC, se sugiere una modificación de este último, agregando un párrafo adicional que establezca un sistema de sanciones como el aquí pretendido, pero adaptado y considerando la realidad de las cooperativas de ahorro y crédito. • En el artículo 27 no se observa un verdadero sistema de graduación de las penas. Debe establecer los parámetros adecuados para evitar el quebranto a los principios constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, estableciendo una graduación de penas adecuado. • En cuanto al artículo 29, si bien parte de lo indicado aquí ya venía del texto original, resulta propicio aprovechar la ocasión para proceder a corregir aspectos que así lo ameritan. Así, por ejemplo: ¿Qué significa "sentar" la denuncia? ¿Refiere a la presentación o a la resolución final de la misma? Por otra parte: El que con solo una denuncia se deba de aprovisionar según entendemos se ha prestado para una mala aplicación de la norma, siendo que, incluso, se estaría revictimizando o castigando de nuevo a una de las posibles víctimas. Igual ocurre con la necesidad de convocar en forma inmediata a una asamblea con el único fin de dar a conocer una denuncia presentada ante el Ministerio Público: Esto es desconocer la realidad de las cooperativas en donde una asamblea les cuesta millones de colones pues aquellas deben de convocar a decenas o incluso cientos de personas, cuando el dar a conocer dicho punto se puede hacer en forma muchísimo más eficiente por otros medios. Debe de valorarse este artículo a efectos de no revictimizar o castigar de nuevo al ofendido -cooperativa-, además de establecer que en el caso de estas últimas la comunicación que se requiere hacer de las denuncias presentadas ante el Ministerio

			Público pueden hacerse por otras vías o al momento de celebrarse la siguiente asamblea y no generar la necesidad de convocar una asamblea exclusivamente para dar a conocer dicho punto. • En cuanto a observaciones generales se indica que de aprobarse este proyecto, el artículo 21 del mismo que modifica el artículo 149 de la LOBCCR y que obliga a que estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento, o de aprobarse el artículo 2 de este proyecto que modifica el art. 139 de dicha ley y que deja de hacer referencia a las reservas, según las implicaciones que pueda tener la norma sobre la peratividad de las cooperativas, debe valorarse la necesidad de establecerse un plazo mayor para la entrada en vigencia de las normas finalmente aprobadas. Por lo que se propone verificar si por la operatividad que puede implicar para las supervisadas es necesario que la norma rija no desde su publicación, sino después de un plazo determinado.
Superintendencia General de Entidades Financieras	SGF-1746-2019 SGF-PUBLICO	12/06/2019	• La Superintendencia General de Entidades Financieras no tiene observaciones y se encuentra conforme con el texto del proyecto de ley sometido a consulta.
Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio	G-419-06-2019	13/06/2019	• Muestran su oposición al proyecto debido a que no puede considerarse dentro del Conglomerado Financiero de la Caja Ande, la actividad económica no es de carácter financiero por cuanto la actividad económica a la que se dedica la Corporación no es de carácter financiero, así como de la propuesta de que la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores se constituye en Sociedad Controladora de la Corporación, en igual porcentaje a otras instituciones y en consecuencia no ostenta el control de la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.
Bolsa Nacional de Valores	G/144/2019	06/06/2019	• El proyecto abandona la posición de garantía que ha tenido el Administrado en nuestro sistema de regulación de actividades y se decanta por mecanismos que otorgan más poder a la Administración, sin que haya un balance o equilibrio respecto de las potestades que se pretende otorgar.

			• No queda claro los criterios de asignación de supervisión, en tanto no queda suficientemente determinado si la "actividad financiera principal" se constituye por la suma de los activos o fondos administrados, criterio que se utiliza para determinar la competencia cuando la actividad principal no es la intermediación financiera. • Los criterios de gestión de riesgo no tienen peso en la definición de la competencia del supervisor. • No queda claro el concepto de coordinación o complementariedad entre Superintendencias, más bien da la impresión que la Superintendencia "responsable" o dominante sustituye a las restantes en la gestión de la supervisión, utilizando los criterios de la legislación natural del correspondiente regulado. Sería recomendable que la reforma incluya los términos en que se debe dar la coordinación o complementariedad, además de las funciones o competencias que conservará, dentro del proceso, la Superintendencia "natural" del regulado (sea aquella bajo la cual ha sido autorizado) frente a la Superintendencia "principal" en función supervisora. • Se propone que en este mismo proyecto de ley se establezca la integración de las funciones y competencias actuales de la Superintendencia General de Valores en la Superintendencia General de Entidades Financieras en la División de Supervisión de Entidades Financieras No Bancarias con la correspondiente eliminación de las plazas que impliquen duplicidad de funciones y el correspondiente ahorro en alquileres, salarios, cargas sociales, cargos por servicios públicos y otros gastos. • Algunas de las facultades de remoción de cualquier director, funcionario o empleado de una entidad que se otorgan a la SUGEF, con la reforma al artículo 131, podrían resultar violatorias del debido proceso pues se hacen depender en algunos casos de criterios subjetivos como la suficiente idoneidad para el ejercicio del cargo. Es conveniente que esta sanción de remoción sea consecuencia de los resultados de un procedimiento administrativo y correspondientes exclusivamente a omisiones o actuaciones, debidamente acreditadas, que resulten contrarias a las leyes y reglamentos y que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de una entidad • De con la reforma al artículo inciso f) de La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica se recomienda que se haga referencia tanto a las reglas del debido proceso como a la estricta aplicación de la norma contable y prudencial vigente como sustento de las medidas. Así como de las facultades respecto ordenar a las entidades supervisadas

			el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones o prohibir actividades u operaciones, que deben estar estrictamente acotadas en la ley. • Respecto de la inclusión, en un artículo 140 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se trata de una potestad excesiva pues en la práctica implicaría la liquidación de actividades de esta empresa sin haber pasado por un proceso de intervención. • Respecto al artículo 140 ter lo prudente sería proceder con la fusión de las superintendencias e incorporar como parte de esta reforma la aprobación de proyecto de ley No. 20.215, F.U.S.I.O.N.A.R. que tiene como objetivo fusionar y unificar las superintendencias. • Se advierte que la propuesta de texto del artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, causa una doble potestad sancionatoria en manos de la Superintendencia "natural" y la Superintendencia "responsable" que podría estarse ejerciendo en simultáneo, por unos mismos hechos pero imputados con criterios diferentes, para evitar el riesgo de esta violación al principio de non bis in idem, debería aclararse la competencia sancionatoria cuando respecto de un mismo sujeto confluyan dos Superintendencias distintas.
COOPECAJA	GG 157-19	11/06/2019	• Tanto en el artículo 119, como en el artículo 140 bis, ambos propuestos por el proyecto, se limita la impugnación al acto final, cuando lo correcto conforme lo ha señalado el Derecho Administrativo es que los actos con efectos propios, en este caso acto inicial y acto final, no así los interlocutorios, sean los que cuenten con posibilidades de impugnación. Por lo que sugiere mantener los principios de impugnación que señala la Ley General de la Administración Pública a favor de las partes interesadas en cuanto a los recursos ordinarios de revocatoria, apelación y de reconsideración, esto en cuanto a las medidas cautelares que puedan dictarse, sean considerados estos como actos de mero trámite o incidentales –con efectos jurídicos propios, como el acto final. • En cuanto al artículo 2 se objetan los siguiente incisos y acápites:

			• El inciso m): Deja de hacer referencia a las reservas de saneamiento y se enfoca solo a estimaciones y provisiones, debiendo verificarse cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. • Acápite iv): Pues se estaría delegando en una norma de carácter administrativo todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades. La delegación tan extensa podría dar lugar a que, vía administrativa, se generaran situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley. • Acápite viii): Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas. Esto conllevaría a un requisito más, además del criterio del INFOCOOP, a lo señalado en el art. 69 LAC. Debe de entenderse adecuadamente que el tema de la disminución del capital social en las cooperativas -el cual es variable e ilimitado- ya está debidamente regulado y que, sobre todo, la función social que ha venido a cumplir es de carácter fundamental en el cumplimiento de sus fines. • Acápite xvi: Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público. Quedará así en criterio del Superintendente el someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. • Acápite o) Se ordena la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Se ve como grave lo anterior, pues se da una coadministración del Superintendente quien podría remover en contra de la voluntad de la cooperativa, de su asamblea y de los procedimientos internos a cualquier directivo. La Administración Pública ingresa aquí a un grave peligro de responsabilidades generadas por su intromisión en el campo (art. 190, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública). • Acápite p) En este se recomienda la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o

			actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Preocupa el alcance y efectos de esa recomendación. • Acápite s) Este permite a la superintendencia ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente. El problema es que la valoración de qué es y qué no es adecuado recae sobre el mismo Superintendente. • El presente proyecto al limitar o el prohibir actuaciones específicas de los sujetos privados omite que eso es materia de ley y no reglamento. En cuanto al inciso m): Es importante considerar el manejo que actualmente las cooperativas de ahorro y crédito les dan a las reservas de saneamiento y cuál es el alcance práctico que esto tendría sobre las cooperativas. En su caso, determinar un párrafo para que el tema de las reservas en las cooperativas sea manejado acorde a la Ley especial que las rige. En cuanto al inciso n): Sobre toda esta materia debe establecerse claramente los límites en los cuales existe esa delegación legal. Debe, además, depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como “entre otros”. En síntesis, que, en estos casos de delegación legal a la entidad administrativa, el regulador no debe únicamente sujetarse al criterio subjetivo del supervisor, sino exigir la presentación de elementos objetivamente determinados que impidan la generación de una norma abusiva o incluso técnicamente mal calibrada. Debe establecerse en el acápite iv) de dicho inciso que todo lo que se relaciona con las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades no puede vulnerar la autonomía que en su gobierno tienen las cooperativas, así como que el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos en las cooperativas debe ser potestad exclusiva de aquellas y no un tema impuesto.

			En cuanto al acápite viii) de dicho inciso n): Debe de hacerse la salvedad expresa que, este tema no abarca a las cooperativas, quienes se seguirán rigiendo por ley especial al respecto, en este caso, a lo señalado en el art. 69 Ley de Asociaciones Cooperativas. En cuanto al acápite xvi) de dicho inciso n): Se solicita el analizar la naturaleza de las cooperativas, pues estos puntos imponen cargas altas y muchas veces innecesarias a las cooperativas de ahorro y crédito, sobre todo a las medianas y pequeñas, atentando de esta forma contra sus funciones sociales, se debe establecer expresamente cuales serían esos criterios y no dejar los mismos en manos del Superintendente quien puede, a su simple criterio, someter a las cooperativas a una calificadora que no se dice si es nacional o internacional. En cuanto al acápite o): En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, dicho inciso debe ser expresamente indicado que no es de aplicación. El que una entidad administrativa pueda coadministrar una cooperativa llegando incluso a ordenar quien puede y quien no puede ser su director es una franca violación a la autonomía de voluntad de los sujetos privados y atenta a la autonomía de la cooperativa indicada por norma expresa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP. En cuanto al acápite p): Lo mismo indicado para el inciso o) aplica acá. Debe expresamente indicarse qué alcances tiene esa “recomendación”, caso contrario podrían generarse normas de acatamiento obligatorio encubiertas como recomendaciones sujetas a sanciones. En cuanto al acápite s): Debe, para prever el no abuso de estas órdenes en vía administrativa, determinarse en la medida de lo posible los parámetros para tomar las mismas. • En cuanto al artículo 4 se deben incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que subjetivamente pueda indicar la Superintendencia. Debe depurarse el proyecto, eliminando delegaciones muy amplias y abiertas sobre todo cuando se utilizan frases como entre otros. • Con respecto al artículo 5 estas medidas están dadas para las entidades con inestabilidad financiera grado uno o dos, por lo que evidentemente debe tratar de no llegarse a ese grado, pero también debe de entenderse que en la operativa general de las

			cooperativas esas posibles acciones pueden resultar muy gravosas por incurrir en un acto que no necesariamente es una falta grave. Debe de entenderse para ello la forma en que las cooperativas de ahorro y crédito componen su cartera. Hace una propuesta para el artículo 136. • En relación con el artículo 7 se resalta aquí que el superintendente podrá, como parte de las medidas que puede adoptar, el ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa, generándose así no solo un problema de coadministración del supervisor con el supervisado, sino de hasta de un quebranto al derecho de propiedad. Lo anterior se agrava si se observa que, al igual que en el art. 119 que aquí se pretende modificar, se restringe la posibilidad de impugnación - sin motivo aparente- al acto final y no al acto inicial, por lo que se remite aquí a lo dicho en aquella oportunidad sobre su inconveniencia. Se propone, por consiguiente, establecer parámetros adecuados para evitar el quebranto a la autonomía de la voluntad, a la propiedad privada e incorporar otros parámetros objetivos que no sean únicamente los que subjetivamente pueda indicar la Superintendencia Debe, además, permitirse la impugnación del acto inicial, entendiendo esto sin la afectación de lo que indican los artículos 146 y 148 ambos de la Ley General de la Administración Pública. • Con respecto al artículo 9 la sociedad controladora en caso de cooperativas corresponde actualmente a una cooperativa de ahorro y crédito que sigue dedicándose a ello y, además, es la dueña de las otras empresas del grupo. Si no se aclara expresamente que la sociedad controladora puede ser una cooperativa y no solo un organismo de naturaleza cooperativa, podría interpretarse que: a) O que la cooperativa que corresponde a la sociedad controladora no puede hacer nada más que eso, adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. b) O que la cooperativa que corresponde a la sociedad controladora debe constituir un organismo de naturaleza cooperativa -en este caso una sociedad cooperativa- para que aquella adquiera y administre las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo, con todo lo que aquello implica.

			c) O que, como hasta ahora, la cooperativa que corresponde a la sociedad controladora puede seguir haciendo lo que hace como cooperativa de ahorro y crédito, ADEMÁS de adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Dado que un tema tan importante no puede dejarse a la interpretación y siendo este un momento oportuno, se debe de aclarar el texto en la siguiente forma: Artículo 141… En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa; en caso de ser directamente una cooperativa de ahorro y crédito la controladora, aquella, además de adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo, podrá seguir realizando sus funciones como tal sin más limitaciones a su objeto que las que surjan de la normativa que rige a ese tipo de cooperativas. • En el artículo 15 del proyecto de ley, el problema es la delegación legal tan extensa que podría dar lugar a que, vía administrativa, se generen situaciones más allá de lo que la ley expresamente permite ("Otra que se defina por reglamento") pudiéndose obligar a actuaciones privadas de hacer o no hacer no por ley sino por una resolución administrativa sin un fundamento claro en la ley, siendo el único requisito que sea incorporado al reglamento. En criterio se debe de eliminar el inciso viii) de este artículo. En cuanto al artículo 22 se presentan las siguientes observaciones y objeciones: • El establecimiento en Costa Rica de una regulación y una supervisión diferenciada busca permitir a las cooperativas de ahorro y crédito compensar las desigualdades, sean estas legales o de mercado, referentes a: a) La imposibilidad de extender sus servicios a personas no asociadas (mercado de intermediación financiera cerrado para este tipo de entidades, contrario a los demás participantes). b) La imposibilidad que sus títulos circulen. c) La imposibilidad de no poder contar con captaciones en cuentas corrientes (a pesar de tener que hacer la reserva de liquidez ante el Banco Central de Costa Rica, figura equivalente en lo sustancial al encaje mínimo legal).

			d) La obligación de disponer como no serán retornable y destinar a reservas irrepartibles los excedentes generados de las pocas y taxativas operaciones de confianza que se les permite con no asociados. e) La imposibilidad de poder disponer libremente de los excedentes con la obligación de cubrir cargas paraestatales. f) La obligación de disminuir sus excedentes creando, además de la reserva legal, dos reservas legales irrepartibles más, una reserva denominada "reserva de educación" y la otra denominada "reserva de bienestar social". g) La discriminación positiva en razón del tamaño para generar regulación diferenciada entre cooperativas grandes y pequeñas. h) La imposibilidad de poder compensar la "factura social" en la calificación global emitida por la SUGEF en su componente cuantitativa. Por lo que no es posible afectar la hoja CAMELS asignando un peso específico en los indicadores económicos por cumplimiento del "Balance Humano", del "Balance Social" y del "Balance Ambiental" y no solo por el cumplimiento de un "Balance Económico" La relevancia de lo aquí indicado conlleva diferencias sustanciales que implican que no es posible tratar a las cooperativas de ahorro y crédito en igualdad de condiciones que los bancos privados u otros entes financieros. En efecto el citado artículo 150 LOBCCR establece que el CONASSIF debe emitir un reglamento para establecer las normas especiales necesarias para adaptar las disposiciones de supervisión a la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito. Existe un problema de aplicación pues el CONASSIF no ha querido establecer dicho reglamento, pero eso NO debe ser el justificante para que el texto en el proyecto borre de un plumazo esa obligación legal. Si bien podría indicarse que el art. 119 propuesto da parámetros para que se aplique tal diferencia, eso NO es cierto y no lo ha sido durante años con un texto expreso que obliga al CONASSIF y a la SUGEF a actuar de esa forma, mucho menos lo será cuando se caiga en una potestad genérica que no observa directamente a las cooperativas y que simplemente es un "podrá". Esto quebranta el artículo 64 de la Constitución Política y por tanto dicho párrafo NO debe ser eliminado. No se debe de eliminar el segundo párrafo de este artículo, al menos debe de protegerse las dos figuras que están ya de por si enunciadas y protegidas en forma especial en el

			artículo 64 de nuestra Constitución Política. Es por ello que el texto final de este artículo 150 debe quedar de la siguiente forma: Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros Las disposiciones de este capítulo también será aplicable a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. En los casos de bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito, el Consejo establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. • En el artículo 24 se observa un esquema de sanciones muy alejado de los principios que deben regir el Debido Proceso y el Derecho de Defensa en un procedimiento administrativo sancionatorio dado que la gama de sanciones se establece en una forma muy amplia. Esto hace que fácilmente podría incurrir cualquier ente en un quebranto. Salta a la vista la violación constitucional y la indefensión que se genera con una falta de establecimiento claro de las causales de sanciones: TODO acto u omisión -incluso por interpretación- que quebrante el capítulo puede ser sancionado, incluso cualquier cosa que a futuro se le ocurra establecer al CONASSIF por reglamento. Se denota una falta de tipificación, una falta de gradualidad de las penas, todo lo cual puede atentar no solo contra la estabilidad económica de los sujetos supervisados, sino también contra su buen nombre. Como Derecho sancionatorio administrativo que es debe de corregirse y evitar las normas en blanco, estipularse que se trata de sanciones por dolo o culpa grave; debiendo puntualizarse adecuadamente cuales son las conductas sujetas a penas, todo conforme a los Principios de un Estado de Derecho Democrático. Como el nuestro. Además, debe introducirse una gradualidad de penas. • Con respecto al artículo 27 si bien lo indicado aquí es importante, no se observa un verdadero sistema de graduación de las penas. Debe valorarse este artículo junto a los otros que establecen las penas, con el propósito de adecuar los parámetros para evitar el quebranto a los principios constitucionales al

			Debido Proceso y al Derecho de Defensa, estableciendo una graduación de penas adecuado. • En relación con el artículo 25 la forma como esta determinadas estas sanciones no toma en cuenta la realidad de los cuerpos directivos de las cooperativas de ahorro y crédito en donde las más de las veces lo que existe es un espíritu colaborador donde puede haber una dieta o incluso no existir la misma. Este artículo genera responsabilidades personales y muy altas en contra de los directivos. El problema es que, si bien debe estarse a un sistema de responsabilidad subjetiva y no objetiva, lo cual implica la demostración de la culpa o el dolo. Existe norma especial en las cooperativas al respecto. Se reitera que no se busca impunidad para los directivos de aquellas, pero sí es necesario considerar tanto dicha norma especial como la realidad de las cooperativas, toda a efectos de lograr un texto que no atente en contra de ellas. Debe recordarse la existencia del artículo 52 LAC. Debe de corregirse la técnica legislativa para no vulnerar el los Principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa expuestos más arriba, esto al estar ante materia sancionaría administrativa. En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito y a efectos de mantener el esquema que ya existe en el artículo 52 LAC, se sugiere una modificación de este último, agregando un párrafo adicional que establezca un sistema de sanciones como el aquí pretendido, pero adaptado y considerando la realidad de las cooperativas de ahorro y crédito. • Relacionado con el artículo 29 interesa saber ¿Qué significa “sentar” la denuncia? ¿Refiere a la presentación o a la resolución final de la misma? La necesidad de convocar en forma inmediata a una asamblea con el único fin de dar a conocer una denuncia presentada ante el Ministerio Público: Esto es desconocer la realidad de las cooperativas en donde una asamblea les cuesta millones de colones pues aquellas deben de convocar a decenas o incluso cientos de personas, cuando el dar a conocer dicho punto se puede hacer en forma muchísimo más eficiente por otros medios. Debe de valorarse este artículo a efectos de no revictimizar o castigar de nuevo al ofendido cooperativa, además de establecer que en el caso de estas últimas la comunicación que se requiere hacer de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público pueden hacerse por otras vías o al momento de celebrarse la siguiente asamblea

			y no generar la necesidad de convocar una asamblea exclusivamente para dar a conocer dicho punto. • De aprobarse normas de este proyecto, por ejemplo el artículo 21 del mismo que modifica el artículo 149 de la LOBCCR y que obliga a que estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento, o de aprobarse el artículo 2 de este proyecto que modifica el art. 139 de dicha ley y que deja de hacer referencia a las reservas, según las implicaciones que pueda tener la norma sobre la operatividad de las cooperativas, debe alorarse la necesidad de establecerse un plazo mayor para la entrada en vigencia de las normas finalmente aprobadas. Verificar si por la operatividad que puede implicar para las supervisadas es necesario que la norma rija no desde su publicación, sino después de un plazo determinado.
Coopealianza	GG-961-2019	11/06/2019	• El proyecto tiene de positivo que fundamenta la supervisión en una sola superintendencia lo cual permitirá una visión integral sobre el desempeño de las distintas entidades supervisadas, proporcionando mayor efectividad en el cumplimiento de su misión. • Se debe incorporar en esta reforma aspectos que permitan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito brindar servicios complementarios a la intermediación financiera. • En cuanto a la administración de fideicomisos, captar en el Mercado de Valores entre otros. Se considera que esta limitación nos pone en desventaja con respecto a los demás actores del Sistema Financiero. • No se incorpora ningún artículo relacionada con el tratamiento o regulación de las Fintech. • Se puede superar con facilidad los controles de la Supervisión actual. • El artículo 119 deja en un estado de indefensión a las entidades supervisadas, dado que, el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos. • Con respecto al artículo 131 se realizan las siguientes observaciones: 1. La modificación de la ley y su alcance debería incorporar una excepción, en torno a los requerimientos de capital para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de tal forma que este alineados a la Ley 4179.

			2. Sobre el nombramiento de directivos, la ley COOPERATIVA es específica sobre el debido proceso para una suspensión de cargo o expulsión, a toda vez que, inclusive en los procesos de nombramiento y a pesar de todas las mejoras del escrutinio y nombramiento que haya, puede darse la condición que toda medida tacita conlleve un trámite legal. 3. La ley 4179 establece que es La Asamblea de Asociados la que puede definir sobre la disposición de los excedentes ¿Cómo puede explicarse una potestad de limitación de distribución de utilidades y una posible sanción en caso de no aprobarse una directriz del supervisor, siendo que los asociados decidan algo contrario amparados a la ley Cooperativa? • Relacionado con el artículo 136 no considera si las causas son de índole circunstancial o coyuntural, de ilegalidad o mala gestión. ¿En este sentido podría ser contraproducente y coercitivo, el detallar las condiciones para establecer a priori esta irregularidad sin haberse realizado un diagnostico o dictamen más puntual y con mayor profundidad? Consideramos que la aplicación de este inciso podría ser contraproducente y tener un efecto contrario al que se persigue. • Con respecto al artículo 140 ter debe precisarse con mayor detalle sobre la determinación de la "actividad principal o mayor volumen de actividad" puesto que tal como está redactado podría ser subjetivo y relativo, principalmente en circunstancias en donde la sumatoria de las entidades descentralizadas tienen un monto mayor al valor de las actividades que realiza la casa matriz. Es recomendable que se defina con mayor precisión en que situación la supervisión debe ser local o del exterior. • En lo que respecta al artículo 141 se indica que "en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa". Se refiere a que varias cooperativas podrían crear un organismo cooperativo y funcione como sociedad controladora de varias cooperativas, o cada cooperativa deberá tener una sociedad controladora tal como se realiza hoy. • En el Artículo 141 bis debe quedar claramente establecido como se aplicaría los alcances de nombramiento y suspensión o expulsión de asociados. • Relacionado con el artículo 144 se indica que toda entidad de orden crediticio o de servicios financieros, debe estar sujeto a un modelo de supervisión de operaciones básicas pero principalmente de vinculación de negocios y de participación o

			coparticipación de negocios. En este artículo debe precisarse más sobre la vinculación de estas empresas o actividades que desarrollan este tipo de empresas. • Con respecto al artículo 148 la Ley 7391, en su artículo 21 párrafo segundo establece sobre los límites de participación en el capital de otras empresas, por tanto ¿se mantiene la propuesta de la Ley 7391, o primara lo anotado en este artículo? • En relación con el artículo 155 el debido proceso administrativo sobre una imposición de multa debe establecer una medida de comunicación previa o apercibimiento, el cual se considera debe estar anotada como requisito preliminar con plazo prudencial; por otra parte, se hacen anotaciones de incumplimiento de obligaciones consideradas como muy graves, especialmente con la remisión de información base, a saber estados financieros, informes de riesgo y Gobierno Corporativo y otros que hoy en día pueden suceder en el que existe un debido proceso preventorio de justificación, el cual no se ve anotado en este artículo, inclusive sobre el posible incumplimiento de ajustes en las estimaciones anotado por el supervisor, el acuerdo SUGEF 1-05, establece la aplicación de penalidades y castigos por la no remisión del comprobante de ajuste, por lo que este se podría considerar una doble imposición de penalidad. Por consiguiente, se recomienda que este artículo se amplíe y aclare estas apreciaciones y se evalúen las sanciones establecidas son proporcionales al acto de incumplimiento. • Con respecto al artículo 155 bis la redacción en el párrafo inicial del artículo que establece “entre otros, y sin perjuicio de plantear las acciones legales que correspondan, serán sancionados, con observancia se los principios del debido proceso y del derecho de defensa, con cualquiera de las siguientes sanciones” incumple con el debido proceso, observación con el propósito de hacer notar que se estaría incumpliendo con principios elementales de defensa y descargo que constitucionalmente y por derechos administrativos se definen por la calificación de medidas o sanciones con grado arbitrario. • En relación con el artículo 160 es importante acotar que la ley especifica que ampara las Cooperativas de Ahorro y Crédito propone una directriz y un debido proceso puntual para las convocatorias de Asamblea que deben realizarse según el debido proceso.

Coope San Ramón	G-293-2019	10/06/2019	• El proyecto está enfocado a dotar a las superintendencias del país para realizar una supervisión consolidada efectiva y transfronteriza, sin embargo, va más allá pues entran a conocer aspectos que escapan ese objetivo. • Ampliación del objeto de las reformas es ilegitimo en su accionar pues en varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas, como personas físicas o jurídicas. Pregunta: ¿Es realmente necesario ir tan lejos para lograr el objetivo primario del proyecto y cuál es la definición de capacidades más específicas de los Supervisores para cumplir con los alcances detallados de supervisión consolidada efectiva y transfronteriza esto como parte de los requisitos de ingreso a la OCDE? • Podría generar un Poder extralimitado para la Administración Pública, que infiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos tanto de la SUGEF como el CONASSIF. • Basado en normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados parte de ese exceso cometido por esas instituciones viene a ser convalidado al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • Se amplían facultades, con un agravante: de manera sancionatoria administrativa. • La SUGEF puede coadministrar los sujetos en mención, además puede destituir a los directores, a pesar de la Ley COOPERATIVA. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero porque aquel haga uso legítimo de un derecho, si considera que ese intermediario obstaculiza al supervisor, razón por la que se propone un 2% de multa sobre patrimonio contable. Una sanción de esta naturaleza generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • La ley debe evitar la creación de figuras plenipotenciarias, que pueden llevar a un abuso de poder.

			• El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • En cuanto al articulado se agregan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coope Ande	090-2019	11/06/2019	• El proyecto en varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Una figura de Supervisión con poderes extremos como las que han surgido en otras regiones del mundo podría generar un poder extralimitado en la Administración Pública que interfiere en la coadministración del supervisado el cual estará en manos de la SUGEF y el CONASSIF. • Se amplían las facultades de un supervisor con una agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un “cheque en blanco.” • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que las expuestas por COOPESERVIDORES.
Credecoop	OFGGE-CR	12/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un “cheque en blanco.” • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento.

			• El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopecar	GCZ-159-2019	11/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un "cheque en blanco." • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el

			patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopenae	GG-044-2019	10/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados. • Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un "cheque en blanco." • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimas. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopebanpo	PEGG-9537	10/06/2019	• En varias partes quebranta los derechos fundamentales de las entidades supervisadas que, como personas físicas o jurídicas, deben ser respetados.

			• Podría generar un poder extralimitado para la Administración Pública, que interfiere en la coadministración del supervisado, el cual estará en manos de la SUGEF, como del CONASSIF. • Normas administrativas que arbitrariamente vienen a restringir o incluso prohibir actividades de los privados; parte del exceso se comete por esas instituciones que vienen a ser convalidados al pasarlos ahora bajo el rango de ley. • En este proyecto no solo se mantiene, sino que también amplían estas facultades, con un agravante: en materia sancionatoria administrativa, se le otorga un "cheque en blanco." • Se le da a la SUGEF la coadministración de los sujetos supervisados al dar la posibilidad de destituir a sus directores. • El límite de la SUGEF y el CONASSIF es ilimitado en algunos aspectos, teniendo como único requisito que se incorpore ese poder en el reglamento. • El no contemplar en este proyecto normas diferenciadoras para las cooperativas de ahorro y crédito, las hace equivalentes en cuanto a ello a un banco privado o cualquier otro intermediario enfrascado en su propio lucro. • La SUGEF puede sacar del mercado ilegítimamente a un intermediario financiero si hace uso legítimo de un derecho, siempre y cuando ese intermediario obstaculice al supervisor, por cualquier medio, para lo que se propone imponer un 2% de multa sobre el patrimonio contable. Esto generaría consecuencias de orden financiero y operativo gravísimos. • En cuanto al articulado se presentan las mismas objeciones y observaciones que COOPESERVIDORES.
Coopejudicial	No posee número de oficio	10/06/2019	• Debió haberse implementado una supervisión diferenciada genuina, verdadera en donde no solo se tomara en cuenta la estructura y naturaleza jurídica del ente a supervisar por el regulador, sino además crear un ente supervisor de la economía social solidaria. Donde la actividad financiera solo es un servicio, más no un fin en sí mismo, no hay lucro, sino proyección social del asociado. Entonces no se puede medir de igual forma a las entidades que no son iguales, que difieren en estructura, en ideología, en origen, en finalidad, en filosofía, en principios, en regulaciones y en valores. Por eso la supervisión diferenciada es una realidad y una necesidad urgente en nuestro país.

			• No puede esta normativa ir en contra de normas de grado superior como serian leyes especializadas, como es el caso de la normativa cooperativa. • Es violatorio del derecho de defensa que solo se pueda impugnar la resolución final y no así la inicial, ya que en resoluciones administrativas que contengan medidas de índole gravosa para la entidad financiera, está no podrá combatirla de inicio si las considera equivocadas o desproporcionadas. • Se vulnera el principio del debido proceso y el derecho de defensa en el caso de que se requiera recurrir la resolución inicial para imponer sanciones, medidas correctivas y precautorias. Esto va tener efectos inmediatos y afectación funcional, patrimonial o reputacional desde el inicio de la medida o aplicación de la sanción. • Con respecto al tema de ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extra balance, al no darse la posibilidad de discusión se puede generar un daño patrimonial enorme e irreversible. Además, un ajuste contable puede generar gran perjuicio o ser de una complejidad enorme en términos de costos, recursos humanos, tecnológicos y demás. • Desconoce el principio de autonomía del derecho cooperativo consagrado en el artículo 2 de la Ley 7391, que dispone: “Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.” • Esta reforma de ley en los términos propuestos, va a tener un impacto negativo en las Cooperativas, va a depender directamente de las valoraciones que al respecto puedan hacer los funcionarios que realicen las supervisiones, ahora, basadas en un enfoque del manejo y apetito del riesgo de la entidad. En este sentido, se sugiere dar capacitación y formación en materia cooperativa, funcionamiento, deberes y potestades de los propios órganos, asimismo de relevancia financiera, contable y riesgos. • Los directores independientes vulneran el principio democrático de las Cooperativas. No se puede aceptar contar con directores que no han sido elegidos en la asamblea general de asociados o delegados, que no sean asociados y que además

			obedezcan a una imposición de figuras adoptadas para proteger a los inversionistas de las sociedades de capital que cotizan en bolsa. Los directores independientes nacen de las sociedades mercantiles de capital y especialmente las que cotizan en bolsa. – En cuanto a la autorización previa a los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas solicitamos que se separe las que versan sobre temas específicamente cooperativos pero manteniendo en conocimiento de la SUGEF únicamente las reformas que tengan que ver exclusivamente con temas financieros de la Cooperativa. Las reformas a los estatutos que tengan que ver con materia cooperativa, se considera que no deben pasar por la Superintendencia ya que el plazo de aprobación de las reformas en algunas Cooperativas ha sido de hasta 4 años, entrabando toda la operativa de la Cooperativa. El tema financiero de la Cooperativa si deben pasar por el filtro y valoración de la Superintendencia, pero en lo demás debe de dársele competencia al INFOCOOP sobre este tema. – Introduce sanciones con conceptos sujetos a una amplia interpretación de quien va a investigar, recomendar y ejecutar la remoción de un director. – En cuanto a la restricción o prohibición a la entidad supervisada de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de ésta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial. En el caso de las cooperativas algunos de los empleados son asociados y en tal condición tienen derecho a participación en los excedentes. – En lo que respecta al tema de ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el Superintendente.

			Preocupa que la interpretación de conceptos queda al supervisor, y que determine medidas restrictivas de actividades o incluso que trabe o impida la continuidad y marcha del negocio no se pueda recurrir. Por ello, recomendamos incluir el principio de mínima intervención. • Las reformas deben ser progresivas, como se propone en este proyecto, desconoce el derecho fundamental contenido en el artículo 64 de la Constitución Política, en tratados internacionales de la OIT, Articulo 1 LAC, Ley 7391. • En consonancia con el artículo 2 de la Ley 7391, los principios, valores, naturaleza jurídica y en sí mismo el derecho cooperativo a través de la doctrina del acto cooperativo no pueden ser modificados por una ley posterior y especial porque esto es contrario a la protección que como derecho fundamental en nuestra Carta Magna tienen, en consonancia con el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. E país debería avanzar hacia una supervisión diferenciada en donde se respete la naturaleza jurídica de las Cooperativas y no pretenda mezclarlas con las sociedades de capital. Los problemas planteados por el ejercicio del poder societario en las sociedades cooperativas son de contenido y alcance distinto a los planteados en el ámbito de las sociedades de capital. No es posible trasladar de forma automática a las sociedades cooperativas los planteamientos de buen gobierno diseñados para las sociedades cotizadas, y en general para las sociedades anónimas, por evidentes razones tipológicas y practicas: en las sociedades cooperativas el impacto de la mutualidad sobre el poder societario singulariza enormemente sus análisis de gobierno corporativo. En los artículos 1,2,3 de LAC y los artículos 2 y 6 de la Ley 7391 se desprende la naturaleza diferenciada de las cooperativas. Qué incluye esa visión diferenciada, poder entender que es una cooperativa, que principios la rigen, su evolución histórica de cómo, por qué y para qué surge el cooperativismo, qué es el cooperativismo, esto con el fin de ilustrar la diferencia de identidad y de naturaleza de las empresas cooperativas de ahorro y crédito, es está identidad derivada de los principios y valores cooperativos (reconocidos normativamente) la que debe constituir la pauta para una supervisión diferenciada, dado

			lo irreconciliable de sus naturalezas, que inhibe para que se imponga a las Cooperativas de forma alguna la restricción de su principio democrático. Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente. • De aprobarse la reforma en cuanto al artículo 150 de la Ley 7558, en los términos en los que viene expuesto resultaría abiertamente inconstitucional. • El artículo 155 introduce elementos nuevos con relación al anterior, pero además vuelve a crear conceptos indeterminados, subjetivos y con total facultad de interpretación para quien reúne en sí mismo la condición de instructor, juzgador y ejecutor. • Es fundamental explicar los conceptos de que impidan, retrasen u obstaculicen la ejecución del acto impugnado, ya que podría ser sancionada la entidad con un 2% del total de su patrimonio, lo cual en términos de cuantificación económica es una enorme cantidad de dinero. • El articulado de las sanciones tiene problemas del principio de legalidad, ya que de la literalidad de las infracciones señaladas NO se expresa de manera concreta las conductas que podrían ser tenidas como típicas a nivel de considerar la infracción administrativa consumada. Amén de que existe una determinación del tipo de culpabilidad, es decir, si se requiere de un dolo especifico, en otras palabras de una intención querer realizar la conducta y conocer perfectamente su ilicitud y aun así llevarla a cabo, o si bien, con solo una culpa (negligencia) se consideraría la infracción consumada. El otro tema que no se regula de manera objetiva, previa y transparente es el tema de la racionalidad y proporcionalidad en el monto pecuniario de la pena a imponer. La preocupación también se relaciona con el tema de la indefensión al disponer el final del artículo 119 que no se puede discutir la resolución inicial que dicte la superintendencia, el no acatar de forma inmediata las órdenes o resoluciones de la superintendencia de acuerdo a la redacción de estas normas podría considerarse que se incumple, pero en realidad se estarían utilizando los recursos administrativos o judiciales que se consideren pertinentes para la defensa de los intereses de la entidad. El ejercicio de un derecho de

			defensa no puede considerarse nunca como un incumplimiento o rebeldía para cumplir con una orden. Entre las objeciones puntuales están: que SUGEF tenga poder de ejecutar sin estar firme el acto por cuanto los daños serían de imposible reparación. • El supervisor está llamado a fiscalizar las entidades y realizar llamadas de atención para que las entidades corrijan el camino, pero cuando se reúne en una entidad la capacidad de ser regulador (emitir normativa vía reglamento) supervisar, instruir, juzgar y ejecutar se corre el riesgo de desviaciones de poder. • No se pretende que la superintendencia no pueda actuar, sino que también se dote a las entidades financieras de las herramientas necesarias para poder defenderse de actuaciones erróneas o arbitrarias. • Esta norma simplemente deja al arbitrio de la superintendencia determinar todo lo que se le ocurra encuadrar como posible incumplimiento dentro una falta leve. Es una norma verdaderamente en blanco, sin parámetros objetivos, sin límites de lo que el supervisor pueda interpretar como sanción, sin gradualidad de culpabilidad, es decir, es violatoria de todos los principios y garantías que señala el derecho sancionatorio y el debido proceso. • En el artículo 155 bis. Referente a las sanciones a directivos y funcionarios se establece una responsabilidad objetiva en los incisos que hemos destacado, cuando en realidad solo puede ser subjetiva. Debiera indicarse que cuando dichas faltas sean cometidas con culpa grave o dolo. • No se valora que aún el acto firme en sede administrativa puede ser revisado o discutido en sede judicial y ser revertido. También se confunde la responsabilidad de la entidad con la de los personeros. Hay un principio que dice que las personas jurídicas no pueden delinquir, sin embargo, estamos de acuerdo en el giro que a nivel de mundo está tomando este principio y que se pueda considerar a las personas jurídicas como responsables, cuando en una balanza miden la violación de la ordenanza versus la ganancia que eso les puede producir. Pero en el caso de que sea el personero quien comete la infracción no se debería sancionar a la entidad porque en la realidad de los hechos la entidad es un ofendido más que ha sufrido perjuicio

			por el actuar de su funcionario contrario al ordenamiento y a los propios estatutos internos de la entidad." • Es hora que se cumpla lo dispuesto en el artículo 150 de la LOBCCR ACTUAL y se establezca una supervisión diferenciada, al estilo por ejemplo de Colombia y otros países en donde se han desarrollado supervisiones especializadas en la economía social solidaria. • En muchos artículos la redacción no es la mejor, que se vulneran los principios fundamentales del derecho sancionador, del debido proceso y en especial del derecho de defensa previa.
Colegio de Contadores Públicos	No posee número de oficio	28/06/2019	Se manifiesta en contra del proyecto de ley. Artículo 3 del Proyecto de Ley, que reforma el ordinal 154 de La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558, referencia a las sanciones que puede imponer la persona superintendente a las supervisoras auxiliares. Artículo 26 del Proyecto de Ley, que crea y adiciona el numeral 155 ter de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, para sancionar. No se especifica en qué sentido obliga a los auditores externos. Las facultades sancionatorias abstractas devienen en un punto de especial relevancia para nuestra corporación, dadas las competencias delegadas por la Ley y las reiteradas sentencias de la Sala de Casación y la Sala Constitucional.
Ministerio Comercio Exterior (COMEX)	DM-COR-CAE-0306-2019	10/06/2019	De acuerdo con su aprobación a la brevedad posible.
Caja de ANDE			La Caja de Ande realiza las siguientes observaciones al articulado: Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia. Para los casos de entidades cuyo nombramiento se realiza con base en lo que establece una ley específica. Por ejemplo, en el caso particular de Caja de ANDE, el artículo N°9 de su Ley Constitutiva, establece que son los Entes Gremiales del Magisterio Nacional (ANDE, APSE, ADEP y SEC) quienes tienen la potestad de elegir los miembros que conformarán la Junta Directiva. De esta forma, en la ley de creación se establece como requisito fundamental y excepcional, la condición de educador.

			Recomendamos cambiar la palabra "podrá" por "deberá". Agregar además *"y su naturaleza jurídica"* al final de este párrafo, en concordancia con el artículo 4 del acuerdo SUGEF 16-16, Reglamento sobre Gobierno Corporativo, aplicación proporcional y diferenciada de los principios: *"Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros" (…).* • Caja de ANDE, ley n°12 del 13 de octubre de 1944. • Vida Plena OPC, ley n°7983 Protección del trabajador 2002. • Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional, ley n°6982 Presupuesto Extraordinario art.177, 1985. <u>Propuesta:</u> En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad y considerando las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia deberá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios y su naturaleza jurídica. Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas respetando su naturaleza jurídica.

			ARTÍCULO 2-Modifícase el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera: m) Recomendar al Consejo las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones, en apego a lo que establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia. iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros; todo lo anterior respetando la naturaleza jurídica de cada entidad. vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada; lo anterior respetando la naturaleza jurídica de cada entidad. ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas; cuando esto sea aplicable según la naturaleza jurídica de la entidad. o) Recomendar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Lo anterior después de haber agotado el debido proceso. p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad. Lo anterior después de haber agotado el debido proceso. q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en grado de

			inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos o mayor, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial; lo anterior en apego estricto a lo que en esta materia establezca la naturaleza jurídica de la entidad. u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez agotado el debido proceso. v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos, respetando lo que establezca el marco jurídico de cada entidad supervisada. Artículo 136-Reglamento para las entidades financieras El Consejo a propuesta del superintendente y con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente: Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Todo lo anterior apegado a las leyes que le resultan aplicables a cada entidad, su tamaño, estructura de propiedad y su naturaleza jurídica, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas. e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos o mayor, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad dos o mayor, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia. Artículo 140 bis-Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable. Siempre y cuando no

			se irrespete la naturaleza jurídica y los objetivos por los que fueron creadas las entidades o las empresas correspondientes. Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables. En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente deberá recomendar, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa, respetando en todo momento su naturaleza jurídica. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable. Artículo 140 ter-Supervisión consolidada Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas coordinadas con dicha autoridad foránea, las mismas serán costeadas por la entidad fiscalizada a la que se le hará la visita. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local. Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Consejo a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas.

			Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, después de haber agotado el debido proceso. El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Reglamentariamente el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero local. Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas. Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros El Consejo determinará, mediante reglamento, la forma y la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado, a la cual corresponderá realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier otro tipo de ajuste, cuando el supervisor responsable así lo determine. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 145- Deberes de la empresa controladora La empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor responsable y deberá velar por que las empresas supervisadas individualmente cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma

			y el plazo establecido o que este disponga. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 148- Aplicación de límites establecidos Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger todo el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas. Artículo 155- Sanciones Vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Consejo. Respetando la naturaleza jurídica de las entidades y empresas, así como la participación en el capital de las mismas.
Coopefyl R.L	GG-40-2019	5/06/2019	Esta cooperativa realiza las siguientes observaciones puntuales: Artículo 1- Modificación del artículo 119 de La Ley Orgánica del Banco Central. Reformar el párrafo cuatro de dicho artículo, para que se lea de la siguiente manera: *"Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios. Especial atención deberá otorgar a las características propias y principios de las organizaciones cooperativas que realizan intermediación financiera, conforme con lo dispuesto en la ley*

			de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas". Artículo 2- Modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. En el inciso q): Se considera que ese tipo de facultades podrían ir en contra del principio de libre autorregulación de las organizaciones cooperativas por medio de sus órganos de gobierno. Asimismo se debe excluir a las cooperativas de la eventual restricción o prohibición de distribución de excedentes, sin perjuicio de la posibilidad de que la Superintendencia haga las advertencias que considere pertinentes a los directores de la Cooperativa en caso de que se detecte algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera. En relación con el artículo 22 del Proyecto de Ley no hace distinción de las cooperativas y otros intermediarios financieros, se sugiere que se lea de la siguiente manera: *"Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen del capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros. Las disposiciones del capítulo deberán adaptarse sin embargo a la naturaleza y condiciones propias de las asociaciones cooperativas que realizan intermediación financiera, de conformidad con los principios y normas que las rigen de conformidad con la ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Infocoop, Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas".* Artículo 25- Adición de un artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, debe ser no solo personal, sino también derivada de dolo o culpa grave, en términos del artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública. Se propone que el primer párrafo se lea de la siguiente manera: *"Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor interno de una entidad o empresa supervisada, podrán ser sancionados cuando resulten responsables en forma personal, mediante dolo o culpa grave.* Artículo 27- Adición el artículo 155 quater a la Ley Orgánica del Banco Central, no se considera como debería, la situación de los directivos de las cooperativas que realizan

			intermediación financiera. Se propone que el artículo 155 quater se agregue criterio para sancionar, aparte de los que ya se mencionan e indique: "*VI. Naturaleza de la representación que se ejerce".*
Banco Lafise	SGG-192/19	01/07/2019	El banco hace las siguientes observaciones con respecto al articulado: <u>Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia.</u> Debe permitirse como derecho constitucionalmente tutelado que las medidas puedan ser impugnadas con efectos suspensivos, finalmente se trata de actos administrativos que no escapan al error de hecho o de derecho. En términos similares a lo prescrito por la Ley General de la Administración Pública (art 148). <u>Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras.</u> *n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.* *ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial…"* De conformidad con lo supra expuesto la normativa que se proponga al Consejo debe ser de consulta pública, objetiva y que responda a una metodología técnicamente fundamentada. Deberá permitir al operador evaluar la realidad económica de cada entidad, los posibles impactos en la operativa de la entidad fiscalizada, y guardar criterios de proporcionalidad y criterios de oportunidad. Deberá brindar plazos razonables para que las entidades se puedan preparar en caso de requerir aportes de capital adicional. *"(…) n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: … vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada…"*

			De conformidad con lo antes mencionado, la normativa que se proponga al Consejo debe ser de consulta pública, objetiva y que responda a una metodología técnicamente fundamentada. La norma omite criterios objetivos para definir lo que debe entenderse por "participación significativa". *"(…) n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: … Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero.* De conformidad con el texto en mención la obligación de obtener autorización previa para la compra y venta de activos y pasivos de una entidad atenta contra la autonomía de la institución financiera, de su gestión regular de negocios y de su capacidad de identificar y de cubrirse por sí sola de los riesgos asociados. La norma no está midiendo la inmediatez en los negocios. ¿A qué tipo de activos se refiere la norma? ¿Cuál será la responsabilidad de la Superintendencia si el atraso en la autorización causa un daño patrimonial a la entidad o al grupo financiero? La redacción omite criterios objetivos para la determinación de la "parte significativa". *"(…) n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas: … q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial…"* Esta medida atenta contra la libertad de empresa y puede poner a las entidades financieras en incumplimiento frente a los inversionistas. La inseguridad jurídica que crea esta norma puede incumplir tratados internacionales sobre inversiones ratificados por la República de Costa Rica. <u>Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras</u>

			El futuro reglamento debe incluir elementos de valoración técnica, objetivos y con una metodología de conocimiento público para determinar si una entidad requiere una inyección de capital adicional. Debe incluir: (i) Un debido proceso para que la entidad tenga el derecho de presentar argumentos de descargo. (ii) Un plazo razonable para que la entidad haga efectivo el requerimiento adicional de capital. *… v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica…"* La prohibición de enajenar documentos de la cartera de crédito es una limitación que invade el ámbito propiamente de decisión de la administración de la entidad regulada en una etapa en la que no se encuentra sometida a intervención. <u>Artículo 140 bis Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros.</u> No queda claro el proceso de exclusión de empresas del grupo, debería existir un debido proceso que garantice la protección de los intereses del conglomerado financiero y de sus derechos constitucionales. <u>Artículo 141 bis Facultades del supervisor responsable y del Consejo</u> En el proyecto no se especifican los tipos de cambios en la estructura que el Consejo puede requerir a una empresa controladora. La norma debe incluir una lista taxativa de cambios. <u>Artículo 141 ter-Trámite de solicitudes</u> La norma debe valorar un debido proceso que garantice a la entidad financiera defender el alcance del negocio a realizar toda vez que, la propia entidad conoce su apetito de riesgo y tiene derecho a defender su estrategia de negocios. ¿Cuál es el criterio metodológico y técnico de la Superintendencia para determinar el impacto de un negocio – a ser autorizado - en la solidez y solvencia de una entidad? <u>Artículo 155- Sanciones.</u> Una seria desproporción entre las eventuales faltas y la sanción respectiva.

			Debe tipificarse la acción u omisión sujeta a cada una de las sanciones señaladas en este artículo. No pueden existir multas sin una tipificación de actos. Palabras como “obstaculizar”, entregar en “forma incompleta o incorrecta” son parte de los términos y expresiones generales que están abiertos a interpretaciones subjetivas. <u>Artículo 155 bis-Sanciones a directivos y funcionarios.</u> No se considera viable que sea la SUGEF quien imponga sanciones laborales y económicas-multas- a funcionarios y/o empleados de las entidades reguladas. Este artículo atenta contra los principios establecidos en la Reforma Procesal Laboral y contra la intimidad de los funcionarios sancionados. La publicación de amonestaciones por parte de la entidad contra sus funcionarios atenta contra el principio del debido proceso. Genera un daño reputacional para la propia institución. Se considera que la Superintendencia carece de legitimación, desde la óptica legal, para sancionar empleados de una entidad independiente. Se considera que la aprobación de este proyecto generaría inseguridad jurídica y afectaría la operación de las entidades supervisadas por las amplias facultades discrecionales que se otorgarían al órgano supervisor. La implementación puede causar un riesgo sistémico y una afectación a la economía.
Banco Cathay	GG-011-2019	11/06/2019	Se ocupa únicamente del contenido legal del proyecto más no de las repercusiones constitucionales. El enfoque que tiene el proyecto consecuentemente coloca en su mira a los grandes conglomerados bancarios transnacionales de forma que se pretende fiscalizar de forma más rigurosa sus negocios en el país. El proyecto de ley es omiso en considerar la proporcionalidad de la supervisión al tamaño de las instituciones y a la ubicación de sus operaciones, imponiéndole a todas las entidades por igual y de manera arbitraria los altos costos que involucra este nuevo modelo de supervisión.

			El proyecto no promueve el acceso a los servicios financieros a sectores de la economía informal, primordialmente a las personas de los quintiles más bajos. Fortalece, el status actual que propicia la restricción al acceso al crédito, cuentas bancarias, y otros productos y servicios financieros. El proyecto promueve el aumento en el tamaño del Estado al propiciar la creación de más puestos de trabajo con cargo al presupuesto. Depara una pérdida aún mayor de competitividad para el sector financiero nacional, el cual estará sujeto a más trámites, supervisiones más engorrosas, costos de supervisión mayores, sanciones más onerosas y procesos más severos. Muestra inobservancia de los objetivos esenciales del Banco Central, en el tanto en lugar de promover un sistema financiero eficiente y competitivo, se está promoviendo todo lo contrario, violentando con ello lo regulado en el artículo 2, inciso d) de la Ley 7558 que indica en lo que interesa: Artículo 2.- Objetivos. El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos… d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo. De conformidad con lo mencionado, este proyecto viene a romper con la hermenéutica que debe privar en todo sistema legal, al presentar regulaciones contradictorias y que se anulan mutuamente. El proyecto entra en excesos, tales como, despojar a las entidades supervisadas de sus facultades de administración ordinaria. Asimismo el supervisor se arrogaría la potestad de ordenar la remoción o la recomendación en el caso del gerente, subgerente, auditor interno. El proyecto viene a controlar la administración interna de los bancos. Eso viola el derecho de probidad, no limita, sino que elimina. No es dable que la administración de una entidad tenga que pedir permiso para realizar los actos de ordinaria y extraordinaria administración, ello equivale a una expropiación por parte del Estado. La regulación pretende aplicarle indiscriminadamente a todos los supervisados, las regulaciones propias de entidades estatales. Es destacable que en el proyecto el derecho de apelación se ejerce solo contra el acto final. De conformidad con lo mencionado nos pone ante el peligro de que el derecho del

			administrado tiene un alto riesgo de tornarse en nugatorio, ya que la apelación al no ser de efecto suspensivo no detiene los efectos del acto impugnable. <u>Artículo 131</u> n) iv, materializa la acción de nombramientos por parte de la SUGEF, en los altos mandos de los bancos. Ya los funcionarios independientes no los nombra el banco, sino el Superintendente general. El supervisor pasa a ser rector y deja su papel de fiscalizador. Incisos n) y ñ) del proyecto de Ley, materializan las facultades de control previo de la SUGEF en la administración externa e interna de la entidad bancaria, otorgando a la misma el poder absoluto sobre los nombramientos del personal de alto y mediano rango. <u>Artículo 142</u> Claro ejemplo de la filosofía expropiadora y represiva de todo el proyecto, demuestra que una vez más se está usando el Derecho como una herramienta de expropiación a favor del Estado. ¿Si la sociedad controladora será una sociedad anónima, que es una herramienta para atraer la inversión y limitar la responsabilidad y el resto del sistema del banco de estructura con sociedades anónimas, para qué tanta supervisión? <u>Artículo 145</u> Coloca a la entidad controladora en un papel superior de regulación que debe responder por todas sus subsidiarias. <u>Artículo 146</u> El mismo es contrario a la libertad de comercio y por ello puede resultar inconstitucional, como puede serlo todo el artículo 146 en su conjunto. Con relación a los montos para las multas y sanciones económicas establecidas en el proyecto debe indicarse que las mismas son desproporcionadas y confiscatorias. Debido a que las mismas pueden ir desde un 0,5% hasta un 2,0% de su patrimonio contable, el cual dependiendo de dicho patrimonio puede alcanzar sumas millonarias. Lo más preocupante de este proyecto son los temas expropiatorios, que vienen a eliminar el control de la ordinaria y extraordinaria administración de los entes supervisados y el nombramiento del personal de mediano y alto rango.

			Los dueños de las entidades no van a estar en condiciones de controlar el nombramiento de su personal de alto y mediano rango; ergo el dueño ya no es un dueño, sino el Supervisor. Preocupa el tema de la competitividad debido a que se carga sobre todos los entes supervisados el costo de una supervisión aún más cara que la actual, la cual va enfocada en los grandes conglomerados, sin distinguir el tamaño de los entes ni la naturaleza y alcance geográfico de sus operaciones. Al poder sancionatorio del Supervisor, se le confieren facultades desproporcionadas y un poder de ejecutabilidad casi absoluta a sus resoluciones. Se pretende aplicar a todos los entes supervisados criterios de empresa pública para cuestiones de organización, administración y personal, pretendiendo que el supervisor no solo fiscalice, sino que además regule a priori sobre la idoneidad del personal del ente, la conveniencia de los negocios a realizar y la naturaleza de las transacciones. Despojando a los bancos de su capacidad de realizar negocios de manera ágil y rentable.
Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)	PE-1112-2019	28/05/2019	Se solicita prórroga para rendir opinión sobre el proyecto de ley, de acuerdo con el artículo 156 y 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
Banco Popular	SAFI-GG-231-2019	14/06/2019	No tiene mayores comentarios al proyecto de ley.
Banco Popular	GGC-924-2019	20/06/2019	El nuevo esquema propuesto le otorga un poder mayor al Supervisor, lo cual busca fortalecer la supervisión, y la sanidad del sistema financiero nacional. El proyecto menciona que todas las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente motivado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es prudente que se adicione, ***"respetando el debido proceso y el derecho de defensa"***, debido a que es posible que la carencia de esa frase lleve a interpretaciones erróneas en perjuicio de los supervisados. La reforma propone la inclusión de la regulación de los "Conglomerados Financieros" de la misma forma que a los Grupos Financieros, hecho que hoy se da por diversas interpretaciones legales, pero que no afecta la operativa del Banco Popular.

			La SUGEF ha puesto en conocimiento las reformas que incluye el proyecto, las cuales en nuestra opinión no afectan la operativa del banco, *con la consideración hecha en cuanto a la claridad que se requiere en la aplicación del debido proceso, y el derecho de defensa, en los casos extremos que se citan en la legislación propuesta*. Se considera que debe establecerse una diferenciación en cuanto a la legislación que le aplica al Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Se estima que cuando se habla de idoneidad de los Directores y de la Alta Gerencia en general, debería reglamentarse de forma oportuna, una vez que la ley sea promulgada. Las sanciones son consideradas extralimitadas en cuanto a las potestades que puede tener la SUGEF.
Coopeco R.L	COOP-163-2019	10/06/2019	Las cooperativas de ahorro y crédito no se les considero en cuanto a su naturaleza especial, tratándolas como iguales en situaciones desiguales, aspecto que vulnera claramente el Principio Constitucional de Igualdad y No Discriminación, consignado en el artículo 33 de la Constitución Política. El proyecto de ley procede a desconocer la naturaleza especial de las cooperativas. Hay que destacar que las cooperativas no tienen Junta Directiva, sino un Consejo de Administración. El presidente de ese órgano no es su representante legal, sino que es miembro de un órgano colegiado y, según lo resuelto por la Procuraduría General de la República, su actuar no puede ser individual. El art. 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece la representación legal de la cooperativa en el gerente de la misma. La duda que surge sobre la SUGEF es sobre la conveniencia de que aquella ocupe ese doble papel, no solo es quien dicta las normas sino quien supervisa su cumplimiento. El proyecto de ley, en su artículo 119 mantiene dicha dualidad que resulta inconveniente: En el artículo 119, como en el artículo 140 bis, se limita la impugnación al acto final. Lo correcto conforme al Derecho Administrativo, en este caso es que tanto el acto inicial como el final, cuenten con posibilidades de impugnación. Una muestra del daño de eliminar la impugnación del acto inicial se ve reflejada en la mora administrativa que mantiene la SUGEF.

			No puede ser óbice para reconsiderar esta parte la posible ejecución del acto pues, ya el tema está contemplado en la ejecutividad del acto administrativo indicado en el art. 146 y 148 de la Ley de Administración Pública. Por otro lado, la implementación obligatoria de miembros independientes en contra de la voluntad de la asamblea de asociados o de delegados, es de los puntos más claros en cuanto al quebranto de la autonomía cooperativa, y sobre este punto debemos manifestarnos absolutamente en contra. Por su naturaleza una cooperativa es distinta al resto de los integrantes del sistema financiero, debiendo hacerse la salvedad en el texto finalmente aprobado del acápite iv), inciso n) del art. 131 del proyecto. Los aspectos idoneidad y alta gerencia implican quebranto al principio de autonomía en el gobierno interno de las cooperativas y este aspecto debe ser corregido. La posibilidad de coadministración que otorga el inciso o) del art. 131 del proyecto a la SUGEF es contraria a la autonomía del gobierno. El proyecto propicia el exceso y la posible arbitrariedad. En el acápite vii) del art. 143 las posibilidades son infinitas y eso no puede ser. En el Art. 144 del proyecto se observa una mala técnica legislativa al otorgar facultades plenipotenciarias a la Administración Pública. Artículo 150.- Regulación aplicable a intermediarios financieros Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como bancos cooperativos, mutuales, bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito. En estos casos, la Junta Directiva (entiéndase Conassif*) del Banco Central establecerá, en el reglamento, las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate. El artículo 150 atenta gravemente contra lo que está establecido por ley. Este es el mayor peligro que entraña este proyecto de ley. Quebranta el artículo 64 de la Constitución Política y por tanto dicho párrafo no debe ser eliminado. La supervisión diferenciada para las cooperativas encuentra otros fundamentos jurídicos, está afincada sobre todo en el párrafo 2do de este artículo, el cual desaparece sin razón

			alguna. El texto se observa omiso en consideraciones especiales sobre la naturaleza especial de las cooperativas de ahorro y crédito.
Coopemep	No tiene	12/06/2019	Mismos argumentos y observaciones que Coopejudicial.
Banco de Costa Rica (BCR)	GCJ-MSM-188-2019	5/06/2019	En relación con el inciso p del artículo 131 indica: Inciso p) Recomendación para la remoción del auditor interno. Para el caso de los bancos comerciales del Estado y el banco público no estatal, la destitución de los auditores internos es competencia de la Contraloría General de la República. Artículo 141 ter sobre el trámite de solicitudes sugiere establecer que cualquier decisión de las entidades supervisoras sea debidamente motivada, de acuerdo con los criterios recomendados por la ciencia, la técnica, la conveniencia y lógica, así como las mejores prácticas locales e internacionales en materia de supervisión. En cuanto a los artículos 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local y 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero local indica que: Las normas propuestas son aplicables únicamente a los grupos financieros de naturaleza privada, no así a los denominados conglomerados financieros, porque estos últimos no poseen una “sociedad controladora”. Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero Los criterios expuestos no distinguen las operaciones locales de un grupo o conglomerado financiero de hecho, versus las relaciones entre entidades financieras propias de un grupo financiero internacional. En efecto, los grupos financieros internacionales presentan en última instancia un control de gestión común, pueden prestar servicios financieros conjuntos para aprovechar sinergias internacionales, mantienen una vinculación funcional por las instrucciones de su casa matriz, comparten una imagen corporativa común, comparten sistemas informáticos. Así visto, ¿cómo pretende el artículo en análisis distinguir entre un grupo internacional financiero y un grupo o conglomerado financiero de hecho? Artículo 145.- Deberes de la empresa controladora Existe un error conceptual en lo que se refiere a los conglomerados financieros. En los términos definidos por la propia iniciativa de reforma, en el conglomerado financiero no

			existe una sociedad controladora. En efecto, los bancos comerciales del Estado son instituciones autónomas de derecho público, pero nunca "sociedades controladoras". Artículo 154.- Expediente previo a sanciones Señala que esta norma ni el resto del proyecto de ley contienen una regla de prescripción para este tipo de sanciones. Por un principio básico de seguridad jurídica, es necesario que sea definido el parámetro para que la acción "sancionatoria" de la superintendencia no pueda realizarse por su inercia y transcurso del tiempo. En términos generales solamente el segmento de seguros contiene una regla expresa y explícita sobre la prescripción aplicable, en artículo 44 de la Ley Regulado del Mercado de Seguros. No existe una regla sobre la prescripción aplicable al régimen sancionatorio de las leyes. Se recomienda definir en este proyecto de reforma las reglas de prescripción aplicables a estas sanciones en los mismos términos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, con lo cual se fortalece el régimen de seguridad jurídica. Artículo 155.- Sanciones En cuanto al tema de sanciones no es razonable la pretensión de aplicar como parámetro el patrimonio contable que sea mayor en lugar del que sea menor. Siempre en el tema de la razonabilidad de las sanciones por aplicar, los porcentajes establecidos de hasta 2%, 1% o 0,5% del patrimonio contable de la entidad pueden representar sumas millonarias, que pueden ser atribuidas sin tan siquiera una advertencia. Los parámetros propuestos son equiparados con las multas previstas en el artículo 81 de la Ley No. 8204, lo cual se considera inapropiado porque no corresponden al mismo tipo de conductas. Lo que se pretende regular son supuestos importantes pero los montos que podrían imponerse como multas resulta exorbitantes. En el inciso b) de infracciones graves, sub inciso xiv se tipifica como falta lo siguiente: *"… Incumpla la orden de remoción del cargo un miembro del órgano de dirección, requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero…"* Este supuesto no puede ser de aplicación para los bancos comerciales del Estado, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional corresponde al Consejo de Gobierno y no a los bancos la designación y destitución de los integrantes de sus juntas directivas.

			Artículo 155 bis.- Sanciones a directivos y funcionarios El texto bajo análisis dispone que el salario base por aplicar seria: *"…vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma…"* Se recomienda agregar la siguiente frase *"lo que resulte más favorable al fiscalizado"* Debido a que se encuentra en materia sancionatoria y como tal debe ser interpretada en forma restrictiva. En el siguiente apartado define a los funcionarios a los cuales la Superintendencia podrá sancionar e inhabilitar. Recomendable agregar además del auditor interno al subauditor interno, cuando corresponda. En cuanto a la publicación de las sanciones dictadas contra un fiscalizado en el diario oficial y en el sitio web oficial de la superintendencia, se recomienda se aclare si dicha publicación debe realizarse por uno más días y, además, ¿cuántos días debería permanecer la publicación en los medios definidos? También propone unificar los criterios para la aplicación de las sanciones. Artículo 159.- Penas para funcionarios de entidades fiscalizadas En relación con la referencia al artículo 248 del Código Penal, es importante destacar que la norma se encuentra dirigida a particulares no así a funcionarios públicos que desempeñan posiciones en entidades o empresas públicas sujetas a supervisión de autoridades locales. De conformidad con lo mencionado se recomienda en especificar otra figura como el delito de peculado previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal. En cuanto a la frase final de este artículo se recomienda el siguiente cambio: "…que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo 248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), salvo que exista una norma que prevea una sanción más grave, serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años…". Artículo 160.- Trámite de denuncias. El primer párrafo del texto de reforma es una reiteración de la norma existente, sin embargo, ambas representan una duplicidad innecesaria de lo expresamente establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, con respecto de la obligación de cualquier funcionario público de presentar denuncia penal cuando con ocasión de su posición tenga conocimiento de la comisión o de un ilícito penal. Artículo 151.-

			La reforma propuesta es confusa, primeramente, el enunciado afirma que se pretende modificar el primer párrafo, cuando en realidad se elimina la parte final del cuarto párrafo y el quinto y último párrafo es eliminado. Se recomienda que simplemente se enuncie una reforma integral del artículo 151 para evitar la ambigüedad descrita. Se recomienda que el requerimiento de capital sea idéntico en cualquier de los tres supuestos mencionados, dado que esto debería ayudar a la mitigación del riesgo de los pequeños ahorrantes e inversionistas. Se sugiere eliminar la subjetividad implícita en la frase “su mejor criterio”, de manera que cualquier incremento de capital sea sustentado en informes técnicos y las mejores prácticas bancarias y de supervisión locales e internacionales.

4. Audiencias

El lunes 24 de junio del 2019, en la sesión ordinaria N° 36, se aprobó moción N°01-36, para recibir en audiencia a las siguientes autoridades y entidades:

- Ministra de Comercio Exterior
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Banco Central de Costa Rica
- Superintendencia de Pensiones
- Superintendencia General de Seguros
- Superintendencia General de Valores
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
- Asociación Bancaria Costarricense
- Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, FEDEAC R.L.

A continuación, se destacan las intervenciones más relevantes con respecto al proyecto de ley en estudio:

En sesión ordinaria número 38 del 15 de julio del 2019 se recibió en audiencia a:

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra Comercio Exterior
Bernardo Alfaro Araya, Superintendente General de Entidades Financieras
Rodrigo Cubero Brealey, Presidente Banco Central de Costa Rica

• Dyalá Jiménez Figueres, Ministra Comercio Exterior	• Este proyecto de ley tiene relevancia para tres comités: el comité de inversión, el comité de mercados financieros y el comité de gobierno corporativo, en realidad solo estos dos, el comité de mercados financieros y comité de gobierno corporativo; disculpen porque toca temas atinentes en los tres. • Nada más, subrayar que se fortalecen las competencias del supervisor y que se alinea con las recomendaciones de la OCDE y el Fondo Monetario.

	• Nada más explicar que recibe la Coprocom como entidad o agencia encargada de velar por el comportamiento de los agentes económicos en el mercado cuando hay concentraciones, recibe la notificación de una compra, inmediatamente lo traslada a la Superintendencia y aquí es donde viene la supervisión, tiene que velar por la salud sistémica y por el ahorrante. • Son dos intereses distintos, cuando aquí se dice que la entidad autoriza una, otra fusión o adquisición. O más bien cuando está la autoridad, cuando ha determinado que no hay un riesgo sistémico; es decir que el interés por el cual está velando esa autoridad se está protegiendo, ahí entra la Coprocom ha determinar si esa compra o esa adquisición está bien.
• Bernardo Alfaro Araya, Superintendente General de Entidades Financieras	• Entidades y de los grupos, cambios accionarios, por ejemplo. Ese es el primer pilar, fortalecer ese marco de regulación y supervisión • Supervisión consolidada. Lo que les estaba comentando de ver ya los grupos de una manera integral y no solo las entidades individuales supervisadas, hacer revisiones dentro, in situ, en el campo de esas empresas, incluso cuando tienen subsidiarias fuera del país, poder ir fuera del país como lo hacen los supervisores de todos los demás países alrededor y efectuar supervisiones en el campo. Prohibir o restringir actividades que atenten ya contra la estabilidad de todo el grupo, eso puede implicar desde incorporar una empresa que está fuera del grupo pero que en nuestra opinión esté conformando un grupo financiero de hecho, o separar más bien una empresa que está dentro del grupo y que en nuestra opinión puede contaminar al resto del grupo. Todas esas series de facultades las estamos pidiendo. • Marco sancionatorio. La actual Ley Orgánica del Banco Central, tiene unas sanciones complicadísimas. El 1% de su patrimonio si comete “x” o “y” pecado; el 5% de su patrimonio si hace esto, esto y esto. Porcentajes muy puntuales, fijos, demasiado grandes en algunos casos o, por ejemplo, no puede hacer operaciones activas o cambiarias durante uno a 90 días. Bueno, eso prácticamente implicaría matar una entidad si uno le pone varios días de sanción y entonces, son sanciones que creemos que hay que reformar y entonces, estamos agregando un marco sancionatorio que contiene sanciones, lo que se llama leves, de alto riesgo y de mediano riesgo; graves, muy graves y leves. • Sobre el cambio que estamos proponiendo, que Sugef tenga las competencias para realizar visitas a las empresas extranjeras y a las que conforman los grupos, se tiene que, para este momento, solo las entidades que son supervisadas por alguna de las superintendencias pueden ser visitadas y se les puede solicitar ese tipo de cumplimientos. • Las potestades para requerir cambios de estructura cuando los grupos financieros tienen estructuras complejas. Esto es algo bien importante, está en uno de los principios de Basilea y nos daría la facultad de decirle a esos grupos que tienen una tenedora en Bahamas, otra en Caimán y la otra en Panamá

	• El marco sancionatorio de Sugef que, en este momento es, como les decía, insuficiente e inoperante; entonces, lo estamos reformando en detalle como ustedes pueden ver en el proyecto de ley. • Es un fortalecimiento general de las facultades supervisoras de la superintendencia y, además, abarca la supervisión pues de todos los grupos. Hay cuatro grupos cooperativos que están registrados ante la superintendencia. Ahora, nada de lo que estamos presentando afecta distinto a las cooperativas que, a los grupos de bancos privados, ni a los grupos de bancos estatales. • Nosotros, a lo largo de la historia en la superintendencia, hemos aplicado el mismo estándar supervisor para todos los entes regulados, llámense los bancos del Estado, los bancos privados, las cooperativas, las mutuales, a todos le hemos aplicado siempre la misma matriz de calificación. La supervisión basada en riesgos que estamos haciendo, desde hace cuatro años, se la estamos aplicando igual a las cooperativas que a los bancos privados y a los bancos del Estado, mutuales. • No hay nada que estemos proponiendo que, de alguna manera, pretenda tratar distinto a las cooperativas con respecto a los demás grupos, es decir, las facultades que estamos pidiendo serían de aplicación totalmente general y, yo pensaría que el norte de la superintendencia, a futuro, posiblemente siga siendo ese mismo, es decir, somos todos costarricenses, tenemos nuestros ahorros en todas estas entidades. • El deber de la superintendencia es proteger a los ahorrantes por igual, es decir, el mismo derecho de que los ahorros de alguien que confió en un banco y puso ahí su plata es el que cubre al depositante en la cooperativa y, por lo tanto, yo esperaría que los gestores de las cooperativas cuiden esos ahorros y esas platas de los afiliados con la misma prudencia, disposición, esmero que lo hacen las financieras, los bancos, las mutuales; es decir, espero en ese sentido el mismo celo y la misma calidad de vigilancia en unos y otros. • En cuanto al tema de Coprocom, ahí lo que sucede es que las dos aprobaciones son complementarias. Al Coprocom le interesa el tema de velar por los niveles de competencia, es decir, que no se produzca una concertación de poder en un grupo y por lo tanto se vele porque haya una competencia sana en el sistema; mientras que nuestra intención no tiene que ver con ese tema, sino más bien con estabilidad del sistema financiero, la estabilidad de cada uno de los grupos que a su vez repercute en la estabilidad del sistema financiero. • En realidad, los temas de sesiones y ventas de cartera, nos hemos puesto de acuerdo con la Coprocom, ellos velan por un tema como lo decía, por ejemplo de concentración, que se yo; si una empresa que es un gran emisor de tarjetas de crédito le va a comprar una gran cartera de tarjetas de crédito a otro y eso va a permitir de tomar una posición monopólica, ese tipo de cosas son las que Coprocom vela, porque no ocurran.

	• Nosotros lo que vemos es por la estabilidad de la entidad, porque puede ser que la entidad que compre una cartera relativamente grande, comprometa por ejemplo su suficiencia patrimonial.
• Rodrigo Cubero Brealey, Presidente Banco Central de Costa Rica	• Este es un proyecto que le debemos al país desde hace muchos años. Ciertamente, existía ya en una redacción inicial desde principios de los 2000 y se ha venido posponiendo y, es realmente una agenda que le debemos al país y que urge aprobar ciertamente, forma parte de la agenda de proyectos que están dentro del proceso de acceso a la OCDE; pero además, es un proyecto que desde hace mucho tiempo se viene impulsando y que, realmente, requiere el país con urgencia. • Lo que tenemos en este momento en el país es un marco regulatorio que nos permite, no es que estos entes están completamente desregulados, sí nos permite regular a las entidades financieras que están incorporándose desde el campo de las plataformas tecnológicas, pero claramente en el aprendizaje que se ha tenido recientemente en los últimos años, porque es relativamente nuevo, en materia de regulación de la Fintech, sí se ha ido vislumbrando que existen oportunidades, para mejorar la regulación y supervisión tradicional para orientarla específicamente a la Fintech. • En efecto hay competencias claramente establecidas en la regulación actual, que establecen cuales son las autoridades competentes en la regulación de sectores específicos del mercado financiero, y por supuesto, que hay aspectos que no están enteramente regulados, pero lo que sí es cierto que en la legislación actual se establecen competencias claramente delimitadas.

En sesión ordinaria número 43 del 29 de julio del 2019 se recibió en audiencia a:

Sr. Álvaro Ramos, Superintendencia de Pensiones
Sr. Tomás Soley, Superintendencia de Seguros
Sr. María Lucía Fernández Garita, Superintendencia de Valores

• Sr. Álvaro Ramos, Superintendencia de Pensiones	• El proceso de pensiones en la OCDE se llevó en una mesa que está separada de la de seguros, después se unifican en el comité. Entonces, por eso es que no se liberaron juntos los documentos; pero de una vez les digo en pensiones no se solicitó ninguna reforma legal como atinente al tema de pensiones. • En este tema de supervisión consolidada, simplemente alertar que hay ir viendo con mucho cuidado, porque uno está acostumbrado a hablar de conglomerados, operadoras, bancos, esa es la jerga usual; pero en la Ley se habla de la empresa y de la entidad. Entonces, entiendo por empresa, digamos, la que va a analizarse como el conglomerado y entidad como ya propiamente la operadora.

• Sr. Tomás Soley, Superintendencia de Seguros	• Es un proyecto que lideró principalmente la Sugef • En particular, los objetivos de esta ley que lo presenta la exposición de motivos, son tres muy concretos: fortalecer la facultad de exposición de Sugef, donde ya don Bernardo ha sido muy detallado en ello y lo que lo inspira, es lograr la supervisión efectiva de los grupos y conglomerados financieros del artículo 6 al 22, y crear un régimen sancionatorio efectivo para grupos, conglomerados e intermediarios. • Estos dos segundos objetivos, son de repente los que aplican a los cuatro sectores y donde, lo que hace es nivelar la cancha y que los cuatro sectores tengamos las mismas atribuciones en lo que respecta a grupos financieros. • ¿Cuál es la idea de un modelo integrado de supervisión basado en riesgo? Es concentrarse, enfocarse en el riesgo material de las entidades, no estar haciendo auditorías financieras específicas que eran la supervisión de hace 30, 40 años sino irse a riesgo material y en eso hay que evaluar los riesgos de las entidades en sus actividades significativas que son aquellas que sí fallan; la entidad falla. • Este marco integrado de supervisión que básicamente, en el que estamos otra vez, se ha incorporado a los cuatro sectores financieros, hace esta revisión de la parte de gestión y gobernanza, hacia la revisión de la parte de solvencia también y define niveles de riesgos sobre los cuales actuar • Puede haber entidades que son parte del grupo financiero, del grupo económico que están haciendo cosas que el supervisor no puede ver o no puede extender el brazo hasta allá para revisar. Y ese es, tal vez, el tema más importante de este proyecto que sí nos daría espacio para poder halar el brazo un poco más allá y poder ver la entidad en conjunto y eso es parte de la fortaleza y la importancia de este proyecto. • En OCDE se fijan esas buenas prácticas, algunas de esas no son internas, pero ellos se fijan en terceros que son los especialistas, entonces, atienden a esas buenas prácticas en las sugerencias en las evaluaciones al país. • Está todo lo de supervisión consolidada, que pueda haber una coordinación; ahorita las cuatro superintendencias estamos debajo de un consejo de supervisión común, donde hay mucha coordinación. Tenemos un comité ad hoc de superintendentes en el cual se revisan algunos temas, tenemos un comité ad hoc de supervisión consolidada también; pero un tema es poder compartir información y otro tema es, ahora sí, el del regulador natural del grupo ¿qué puede hacer con esa información y cómo puede hacer que hayan correctivos en las entidades? Y este proyecto es el avance adicional que da, es importantísimo y sin duda el tema sancionatorio • El mercado de seguros, en la Ley N.° 8653, el artículo 8 habla de la regulación aplicable a grupos financieros. Entonces, ya en el mercado de seguros hay una norma que es un artículo específico, donde ya incorpora el concepto de conglomerado financiero. Es más, el único que

	tenemos en este momento, como conglomerado en el país, es el Instituto Nacional de Seguros, que tiene compañías, unas supervisadas por Sugeval y otras que no son supervisadas, que el brazo debería y el análisis alcanzar un poco más allá • En el tema de cooperativas, es un tema de intermediación financiera, corresponde más bien a la Superintendencia de Entidades Financieras. • El artículo nueve habla de la constitución de grupos y conglomerados financieros, en el penúltimo párrafo: "…en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa". Entonces sí se les permite mantener la naturaleza cooperativa. • Hoy en día y con el nuevo proyecto eso no cambia, las superintendentes, intendentes, sus funcionarios, los directivos del Conassif, los asesores, hasta terceros que están contratados por algún elemento están obligados a confidencialidad y hay delito, es un delito penal el faltar a ese deber de confidencialidad de ese tipo de información. • Hoy en día se hace una consolidación, pero es meramente contable. Este intercambio de información va mucho más allá de eso, porque en realidad es ver cómo funcionan las Juntas Directivas, el gobierno corporativo, la gestión de riesgos, esas vinculaciones patrimoniales de negocios entre las entidades, etcétera.
• Sr. María Lucía Fernández Garita, Superintendencia de Valores	• El principio seis de IOSCO, donde dice que el regulador debe tener o contribuir al proceso para controlar, atenuar y gestionar el riesgo sistémico acorde con su contenido. ¿Qué significa esto con el riesgo sistémico? Significa que las entidades no están solas, las empresas reguladas no están solas en el sistema, sino que están vinculadas, ya sea a otras entidades financieras o a otras entidades no financieras, y que sus actuaciones podrían poner en riesgo la estabilidad del sistema financiero y principalmente el bien público que nos corresponde proteger • El principio siete dice que el Regulador debe tener o contribuir al proceso de revisión del perímetro de regulación de forma periódica. ¿Qué significa esto? Que dados los constantes cambios que tienen los mercados financieros, si pensamos que tenemos que ser tácitos en las normas, a nivel legal, esto significa que al tiempo se nos van desactualizando y esa es una de las razones por las cuales se les trata de dar un poder suficiente al regulador, para que en el tiempo, conforme los mercados financieros van evolucionando, también sus prácticas y sus métodos de supervisión también se fortalezcan. • Buscan fundamentalmente obtener una buena comprensión de las operaciones de los grupos financieros entre empresas del grupo y estas, u otras empresas vinculadas y contar con herramientas de supervisión para solicitar acciones correctivas u oportunas, o hacer cumplir el cumplimiento de normas prudenciales y de conducta y requerir, adicionalmente, en el principio ocho, de estas brechas, se establece que el Regulador debe asegurarse que los conflictos de interés y las

	asimetrías de incentivos sean evitados, eliminados, revelados o tratados de otra manera. • Es ahí donde viene un elemento importante de poder tener una visión consolidada del grupo. ¿Qué significa esto? No solamente entender las vinculaciones de control, sino también las vinculaciones a través de imagen, una misma imagen, un mismo grupo controlador y, como bien lo planteó Tomás, en temas de gobierno corporativo, una buena gestión. • Eso significa que esos artículos, el 140 ter y el 141 bis tratan de evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, esas interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo financiero. O sea requerir un marco de gobierno y de gestión literal de riesgo coherente con todo el grupo • El artículo 615 del Código de Comercio, que está vigente, le da una habilitación especial a la Sugef y al ICD de obtener la información de las cuentas bancarias. • Está el memorándum de entendimiento que establece la IOSCO para objeto de supervisión y principalmente para supervisión transfronteriza, cuando se generan delitos financieros, delitos económicos que se requiere obtener información, ya sea de una plaza extranjera o propiamente de nuestra plaza costarricense hacia afuera. • Ese instrumento, ya por sí, establece cuáles son los términos de ese intercambio de información, ya tipifica los campos específicos. • Hemos trabajado también de cerca con el equipo de trabajo que tiene la Asamblea, la subcomisión. A nuestros asesores legales les hicimos una propuesta con el propósito de que sí, tiene que ser de fondo, o sea, significaría reformar el 203 del Código Penal; pero con el propósito que los funcionarios públicos que rompan esa confidencialidad de la información, sea una pena mayor severa de la que existe hoy en el 203. Ya está propuesta. • En el caso concreto del intercambio de información a través del memorándum de entendimiento que establece la IOSCO, solo cuatro países en el mundo no tienen acuerdo, uno de ellos es Costa Rica.

En sesión ordinaria número 44 del miércoles 31 de julio del 2019 se recibió en audiencia a:

Asociación Bancaria Costarricense

- María Isabel Cortés
- Ronulfo Jiménez
- Mario Gómez

Federación de Ahorro y Crédito

- Manuel Bolaños
- Alba Nidia Rojas Borbón

• Ronulfo Jiménez	• Este proyecto, hace como dos grandes cosas, una es ampliar las potestades que tiene los reguladores, potestades que ahora no tienen, se les dan o algunas que están usando más por razón implícita que por algo explícito que diga la ley, se está dejando en forma explícita, entonces hay nuevas normas que van a surgir de nuevos poderes que van a tener los supervisores. • También, hay otra cosa y es que se amplía el ámbito, actualmente lo que se supervisa de los grupos, son las entidades que directamente, lo dice la ley de cada una de las superintendencias, pero la ley permite que existen otras empresas que se les llaman en el grupo, no se les llama entidades, sino empresas que son empresas que nos están directamente reguladas, por alguna superintendencia, pero que ahora, sí van a estar reguladas y supervisadas en función del grupo financiero • por un lado nuevos poderes que van a implicar nuevos reglamentos, que van a tener que desarrollar la superintendencias, que también van a necesitar tiempo, para desarrollar esos reglamentos, lo cual necesita un proceso, salen a consulta, se discuten y se aprueban, luego esos mismos reglamentos tienen que tener transición, para ser aplicados y también, se pasa de empresas que directamente no tiene ninguna regulación o sea, forman parte del grupo pero que directamente no están reguladas, que van a ser reguladas. • Ahí también se necesita transición de empresas no reguladas, a empresas reguladas, entonces, ahí hay como ese doble tema de ampliación de la regulación en profundidad y en ámbito.
• Mario Gómez	• Estamos de acuerdo con la supervisión consolidada. La regulación, como ustedes saben no es un tema ajeno al sector financiero y el sector financiero hoy en día está organizado como grupos financieros. • En la propuesta se elimina un artículo que creo es el 143-146, que habla de presentarse como una entidad conjunta de prestar servicios complementarios y básicamente, viene y enumera los requisitos que deben tener. • Esos requisitos nosotros creemos, con base en la experiencia que tenemos, con base en la experiencia del regulador y al derecho comparado, que deberían limitarse, fundamentalmente, a tres criterios: control común, gestión común y vinculación funcional. • Las empresas a las cuales se les obligue a formar parte de un grupo financiero, son aquellas en las que hay control común. Esto es porque la mayor parte de las acciones pertenecen a los mismos accionistas, porque hay gestión común, porque tienen un grupo de dirección único o por lo menos –para decirlo— compartido, o porque hay vinculación funcional, ¿por qué? Porque se están prestando servicios

	complementarios, porque están haciendo propaganda, porque están operando de una misma manera. • En algunas formas se dice que si una empresa le da servicios, por ejemplo, de cómputo o servicios de otro tipo, tiene que ser necesariamente parte del grupo financiero y hoy en día eso no es así, hay mucho de los servicios, especialmente lo que tiene que ver con cómputo y telemáticos, que son los que se especifican que se tercerizan. • El tercer tema tiene que ver con la supervisión de las plazas. Hay una mención que se habla ahí, de que si tiene un banco del exterior y dentro del grupo financiero se debe de aplicar la legislación aquella, que sea la más estricta y prácticamente, casi se interpreta que allá y aquí, y eso es contrario a lo funcional a lo que debe ser. El banco de afuera debe regirse por la legislación del país donde está domiciliado y el banco local debe regirse por la legislación del banco local. • Un cuarto punto tiene que ver con la posibilidad que se le está dando al regulador de solicitar la remoción de directores o la remoción-destitución de funcionarios de la alta administración. Ahí hay un tema de forma que creo que es mejor cubrirlo, lo primero es que eso debería de darse en caso de que haya dolo o culpa grave y ante una circunstancia grave, cosa que no es establece en este momento. • En el papel las cosas normalmente parecen muy fáciles, pero tratándose de entidades financieras y más todavía de grupos financieros, la aplicación siempre tiene que ver con ajustes de recursos humanos, de recursos, tecnológicos, de inversiones. Entonces, nosotros siempre establecemos o solicitamos algún período de gradualidad, esa es la razón. • Es un tema de prudencia, de estar seguros de que los cambios que se solicitan, se pueden cumplir correctamente.
• Manuel Bolaños	• La redacción actual genera algunas interpretaciones dentro del sector cooperativo, que realmente pensamos que nos podría perjudicar en algún momento y que ese impacto, podría ser de aproximadamente un 25% de la población costarricense, que son nuestros asociados, dentro de las cooperativas. • Se debería depurar un poco, algunas de las funciones de la regulación, porque pareciera como que se le da demasiado poder a la superintendencia e inclusive, en el análisis técnico que nosotros hicimos y le mandamos a ustedes, vimos que en algún momento se confunde la regulación con la supervisión. • En el modelo cooperativo existen principios básicos que dicen que realmente la cooperación entre cooperativas da cabida a lo que es el desarrollo del cooperativismo y esos artículos nos limitan hacer el negocio cooperativo, digámoslo de esa manera. Pensamos que ahí hay cosas que ya están legalmente constituidas en la ley de cooperativas y este proyecto, de alguna manera lo elimina. • En el caso específico de Colombia, hay dos tipos de regulaciones. Una que tiene que ver con la regulación que se hace para los bancos, entidades financieras corrientes y cooperativas, pero cooperativas del

	tamaño considerado. Tienen un monto x alto de activos y de participación en el mercado Esa cumple con todas las normas del sistema bancario. • Y la otra supervisión, que es la supervisión solidaria, que es una supervisión que se hace a todas las organizaciones; pero contemplando el tamaño de las organizaciones y el volumen de operaciones. • En este proyecto está modificando el artículo actual que es el 150, en artículo 22 de este proyecto, que es donde está la supervisión diferenciada. Siempre ha estado y ahora este proyecto la está quitando • Y dos, hay parámetros que la Superintendencia podría establecer. En algún momento la Federación de Cooperativas ha presentado propuestas concretas y la última, fue un sistema de clasificación. • En realidad, nosotros sí visualizamos como una oportunidad este proyecto, nada más que algunas modificaciones como las que hemos mencionado que son insumos. • Nosotros creemos en la supervisión, pero hay elementos que tiene el modelo cooperativo que no tienen otros modelos financieros. Ustedes muy bien saben que Basilea es sustentado por un grupo mercantilista, capitalista y, esas normas las adquieren los dueños del capital y quieren aplicársela a los modelos sociales. • Nosotros no tenemos accionistas, lo que tenemos son colaboradores, entonces cuando aplican un modelo bancarizado a un modelo social, realmente nosotros llevamos desventaja
• Alba Nidia Rojas Borbón	• Si viniera la Superintendencia y por alguna razón dijera “no, esta no esta persona no”, quito o pongo otra o no sé o lo quito, estaría violentando o estaría anulando todo este proceso democrático que es uno de los principios; nosotros nos regimos por principios de igualdad, de democracia, de derecho y aquí sentimos que no se estaría permitiendo, aplicar esos principios que tenemos en las cooperativas en el caso de idoneidad. • Si nosotros tenemos un principio de cooperación entre cooperativas y si en el caso de cooperativas pequeñas requerimos contratar servicios, requerimos de alianzas y esto nos lo ponen como grupo vinculado; nos estarían estrujando, para decirlo de alguna manera, nuestra funcionalidad y hasta poniendo en riesgo el modelo cooperativo de ahorro y crédito. • Si esto se aplica tal y como está; nuestra cooperativa, no sé si podrá seguir. • Tiene que continuar una, y estamos de acuerdo y hay fiscalizar y hay que normar; por todo lo que ha pasado. Pero hay que hacer una diferenciación y esta modificación de ley, más bien pretende que nos quiten el artículo de constitución política, donde dice que; tiene que ser una supervisión diferenciada. • Las cooperativas pequeñas, las conformamos ahorrantes muy pequeños, muy pequeños. Entonces; nuestro objetivo, el de todas las cooperativas es buscar el bienestar de la persona.

En sesión ordinaria número 45 del lunes 5 de agosto del 2019 se recibió en audiencia a:

- Luis Carlos Delgado, Presidente del CONASSIF
- Rodrigo Hidalgo, Director Jurídico
- Reiner Brenes, Asesor Económico del Consejo

• Luis Carlos Delgado, Presidente del CONASSIF	• El fortalecer el marco de regulación y supervisión del sistema financiero es muy importante; por lo que nosotros hemos considerado que las potestades para ejercer una supervisión basada en riesgos, es eficiente. • También está como brecha el otorgar facultades de regulación y supervisión consolidada, de acuerdo a la OCDE. • Potestad para prohibir o restringir actividades que atenten contra seguridad, estabilidad o solvencia de entidad o del Grupo o Conglomerado Financiero • Mejorar el marco sancionatorio, es un aspecto importante y relevante. Ahí tenemos el régimen sancionatorio y eficiente, efectivo y disuasorio, con una ampliación del marco sancionatorio. • Los objetivos del proyecto, son ajustes aplicables a sector supervisado por SUGEF. Fortalecer facultades de supervisión de SUGEF; artículos del 1 al 5. • Situación actual: carencia de competencias para realizar visitas “in situ” en empresas extranjeras que pertenecen a grupos financieros costarricenses y estaríamos migrando, hacia una, que se amplían las facultades para regular y supervisar las entidades financieras en el extranjero y las empresas financieras que son parte de un Grupo o Conglomerado Financiero costarricense • Únicamente son supervisadas las entidades financieras autorizadas para realizar intermediación financiera en el país y las empresas individualmente supervisadas por las Superintendencias. • No se cuenta con potestades para requerir cambios de estructura de los grupos financieros que impiden la supervisión consolidada. Migraríamos eventualmente al establecimiento de potestades para el Conassif, para requerir a la empresa controladora del grupo financiero cambios en su estructura, cuando ésta impida realizar una efectiva supervisión consolidada. • Las facultades de Sugef están limitadas y se dificulta la supervisión basada en riesgos. Estaríamos obteniendo que, se definan facultades para proponer normativa prudencial aplicable a las entidades, según las mejores prácticas bancarias, lo cual permite además aplicar una efectiva supervisión basada en riesgo, entre otros. • No se cuenta en la actualidad, con potestades para ordenar medidas preventivas o precautorias a las entidades controladoras de los Grupos o Conglomerados Financieros, ni al intermediario financiero

	• Estaríamos migrando a que se otorguen potestades al supervisor responsable, para ordenar a las empresas supervisadas, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que las entidades y empresas integrantes del Grupo o Conglomerado, a efecto de evitar impacten la estabilidad y solvencia de la entidad supervisada. • El marco sancionatorio es insuficiente e inoperante. Se fortalece el marco sancionatorio aplicable y a las empresas financieras integrantes de Grupos y Conglomerados Financieros, y se introducen potestades sancionatorias aplicables a los órganos directivos y a la alta gerencia de las entidades fiscalizadas. • Los gastos de organización deben ser considerados como gastos y no como activos intangibles. • Efectivamente, yo creo que el espíritu aquí no es esperar agotar el trimestre; si no en cualquier momento se pueda solicitarle a la Sugef o cualquier otra entidad, de que traiga al Conassif información que fehaciente y actualizada de manera de que evitemos perder tiempo, a veces muy preciado para intervenir sobre equis o ye entidad supervisada. • Debemos de ser sumamente rigurosos, para que independientemente de la estructura que se tenga; sea el orden número uno el que el gobierno corporativo, esté conformado con gente idónea y que si no; legalmente no se le permite incorporar a gentes terceros; más que a los asociados se salvaguarde con algún instrumento jurídico con asesoría externa, presentes o miembros externos presentes dentro de la estructura organizativa. • Yo creo que eso vendría a mitigar riesgos que hoy hemos tenido y vemos en nuestro país, en las que han incurrido entidades supervisadas. • Yo creo que lo que priva sobre ese derecho de asociaciones y que cualquier persona de la cooperativa pueda participar como miembro del órgano de decisión; pues, me parece que hay por encima de ello el interés de que esté captando recursos de terceros. • Yo más que hablar de diferenciado, me gustaría hablar de proporción, proporcionalidad, porque al final de cuentas independientemente si trabajo con un grupo cerrado o un grupo abierto; son recursos de terceros. • Creo que ese tipo de cosas no debería de ser, por una supervisión diferenciada, sino más bien, en mi opinión, por una supervisión más bien de proporcionalidad acorde con el nivel y riesgo que se asume en la cooperativa. • El espíritu nuestro, con este proyecto de ley, es el poder tener instrumentos mucho más eficaces, más eficientes y que nos permita a nosotros tempranamente atender las cosas, sea por idoneidad o no sea por idoneidad.
• Rodrigo Hidalgo, Director Jurídico	• La diferencia entre cooperativa cerrada y abierta, tiene que ver con ámbito de posibilidad de captación de recursos.

	• Normalmente las cooperativas de orden cerrado, se limitan por ejemplo a un centro de trabajo, etcétera. Mientras que las abiertas tienen la posibilidad de captar recursos del público, sin ligamen laboral, y abrir oficinas en todo el país, etcétera. • Hoy día, tenemos una norma que es el 116, 116 o 119 de la Ley Orgánica del Banco Central, que habla de cuáles son los sujetos supervisados y, en uno de esos párrafos, introduce dos tipos de entidades que son: las asociaciones solidaristas y las cooperativas y, le da al supervisor, al regulador financiero, la posibilidad de estratificar. • En los últimos años, el CONASSIF ha venido valorando junto con la Superintendencia de Entidades Financieras, cómo hacer eso más grande, ampliar el perímetro de supervisión con base en lo que tenemos actualmente como legislación vigente, dada la importancia de algunos de estos sectores y dada las cosas que se han venido viendo desde hace años. • Este proyecto permitiría extender, aunque no sea supervisada, poder ir a pedir información que tiene una entidad dentro del grupo, o sea, hay poderes que al día de hoy no se tienen y que definitivamente, en cualquier caso, como el que usted señala o cualquier otro, vienen a abonar a cosas que hoy día no se tienen y que nos resultan imposibles poder llegar y saber lo que tiene esa agenda porque no tenemos ese poder.
• Reiner Brenes, Asesor Económico del Consejo	• Parte de las debilidades que tienen actualmente las leyes que regulan las diferentes superintendencias y específicamente la de la SUGEF que es la que más adolece de eso, es el tema de supervisión basada en riesgos y poder eventualmente, tener las acciones para poder solicitarle a las entidades las medidas correctivas y si no las aplican, sancionar. • Entonces, este proyecto de ley fortalece lo que son las capacidades de supervisión basada en riesgos. La supervisión basada en riesgos es precisamente eso, en función del riesgo que pueda tener determinada entidad financiera, es el tipo de supervisión que yo le voy a aplicar y, eso tiene que recaer específicamente en una potestad del supervisor y, es el supervisor el que en el análisis de cada una de las entidades, determinará qué tanta atención le pone, qué atención no le pone, qué medidas le solicita y, las medidas que va a tomar también si esa entidad no aplica las medidas que está proponiendo. • Las cooperativas, precisamente caen dentro de eso. Tiene que analizarse su estructura de gobierno, el tipo de captaciones que están haciendo, hacia qué sector va dirigido y, en función de eso, el supervisor entonces aplicará la supervisión y, esa supervisión tiene que ser proporcional precisamente a las actividades y los riesgos que generan esas entidades. • Yo no recomendaría, desde un punto de vista técnico, que ustedes incorporen algún tipo de ajuste, proporcionalidad, diferenciación en la ley porque uno no sabe incluso si posteriormente los modelos de supervisión y regulación financiera cambien en el mundo, podría ser que más bien el establecer eso a nivel legal, generaría algún tipo de camisa de fuerza al

	supervisor para poder hacer algún tipo de cambio o de ajuste que tenga que hacer.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO:

Las diputadas y el diputado, firmantes de este dictamen, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- Es esencial facultar a las superintendencias del país a realizar una supervisión consolidada efectiva, en beneficio de la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional. Bajo el paradigma se supervisión consolidada, basada en riesgos; el proyecto contempla la fiscalización de las operaciones transfronterizas, adicionalmente, la supervisión de la entidad y de la empresa que pertenece al grupo y conglomerado financiero, de manera individual y consolidada.
- Se consideró necesario realizar ajustes en el articulado del proyecto, según se detalla:
 - En el artículo primero del proyecto de ley que reforma el artículo 119 de la LOBCCR se realizan dos cambios:
 a) En el cuarto párrafo se elimina el verbo dictar para evitar que se confundan las competencias del CONASSIF y la SUGEF y se aclara que las competencias de esta última se circunscriben a emitir los lineamientos correspondientes.
 b) En el sexto párrafo se elimina la referencia a la impugnación del acto final indicándose que, las medidas preventivas y correctivas adoptadas por el Conassif o la superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.
 - En el artículo 2 del proyecto de ley que reforma el artículo 131 de la LOBCCR se realizan dos cambios:

a) Inciso i) se indica que el superintendente someterá al CONASSIF los informes al menos en forma trimestral para dejar abierta la posibilidad de que se puedan presentar en un período menor de tres meses, pero nunca obviarlo al menos trimestralmente.
b) Inciso n) subinciso viii) en atención a las observaciones de las cooperativas se establece la excepción que indica: "…*excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados*."

- En el artículo 5 del proyecto de ley que adiciona al artículo 136 de la LOBCCR un inciso e) se aclara en el primer párrafo del mismo lo siguiente: "…en el caso de las entidades a las cuales aplica este mecanismo."
- En el artículo 7 del proyecto de ley que adiciona un artículo 140 bis a la LOBCCR se realizan dos cambios:
 a) En el párrafo final se elimina la referencia a la impugnación del acto final indicándose que, las medidas preventivas y correctivas adoptadas por el Conassif o la superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.
 b) Se agrega un párrafo que califica como información confidencial toda la información que reciban las superintendencias, derivada de la aplicación de esta ley.

- En el artículo 8 del proyecto de ley que adiciona un artículo 140 ter a la LOBCCR se aclara que *"cuando el supervisor responsable determine que deben adoptarse acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos detectados, coordinará con él o los supervisores individuales las acciones a adoptar."* Esto para aclarar que corresponde a cada supervisor determinar las acciones preventivas o correctivas que deben aplicar los supervisados. Aspecto que también se aclara de la misma manera en el inciso a) del artículo

141 bis que se adiciona a la LOBCCR en el artículo 10 de este proyecto de ley.

- En el artículo 14 del proyecto de ley que adiciona un artículo 142 bis a la LOBCCR se realizan dos cambios:
 a) Se amplía el tipo de información que deben entregar las empresas controladoras de los grupos financieros al supervisor responsable.
 b) Se agrega un párrafo que califica como información confidencial toda la información que reciban las superintendencias, derivada de la aplicación de este artículo.
- En el artículo 15 del proyecto de ley que modifica el artículo 143 de la LOBCCR se elimina la lista taxativa de los criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero por parte de la supervisión y se aclara que esta será por relaciones de propiedad directa o indirecta, control o gestión común, o vinculación operativa o funcional.
- En el artículo 16 del proyecto de ley que modifica el artículo 144 de la LOBCCR únicamente se hace la aclaración en el segundo párrafo de que las visitas de supervisión a entidades no supervisadas localmente o a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior que se dediquen a actividades financieras.
- Con respecto al artículo 22 que modifica el artículo 150 de la LOBCCR que recibió la mayoría de las observaciones de las cooperativas se elimina del proyecto de ley.
- En el artículo 24 del proyecto de ley que modifica el artículo 155 de la LOBCCR donde se establecen las sanciones a las entidades fiscalizadas se elimina la opción de calcular multa sea al momento de cometer la infracción o al momento de determinarse la misma y se establece que la multa corresponderá al % del patrimonio contable promedio de los últimos 12 meses.

- En el artículo 25 del proyecto de ley que adiciona el artículo 155 bis a la LOBCCR que establece las sanciones a directivos y funcionarios se realizan los siguientes cambios:
 a) Se agrega al subauditor interno de una entidad o empresa supervisada.
 b) Se elimina la primera parte del párrafo tercero del artículo, se agrega una última oración en el mismo párrafo y se mejora la redacción del mismo para una mayor claridad de cuando cabe la inhabilitación.
 c) Se elimina la inclusión de los criterios para sancionar pues se considera que estos deben quedar incluidos en el artículo 27.
- En el artículo 26 del proyecto de ley que adiciona el artículo 155 ter a la LOBCCR que establece las sanciones a los auditores externos se mejora la redacción del primer párrafo y en el inciso ii) se elimina la frase que indica que se sancionará sobre irregularidades de cualquier índole por considerarse muy abierta y se indica que se sancionará "*por la inobservancia de las normas emitidas por el CONASSIF.*"
- En el artículo 27 del proyecto de ley que adiciona el artículo 155 quáter a la LOBCCR se realiza la inclusión de los criterios para sancionar a directivos y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas.
- Se realiza la inclusión de un artículo 155 quinquies para introducir la prescripción de la responsabilidad administrativa que no la incluía el proyecto de ley.
- Se elimina el artículo 28 que presenta una modificación al artículo 159 de la LOBCCR.
- En el artículo 29 del proyecto de ley que modifica el artículo 160 de la LOBCCR se realizan algunas modificaciones de forma, a efecto de mejorar la redacción del mismo.

- Se coloca el artículo 32 que modifica el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional No.1644 antes de los transitorios y se corrige el encabezado de la reforma que estaba erróneamente consignado.
- Se corrige el Transitorio de manera que la redacción del mismo refleje la gradualidad de la entrada en vigencia de la ley: la inmediatez de la supervisión operativa y los plazos para el desarrollo normativo y la parte sancionatoria.
- Se reforma el artículo 171, inciso o), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Ley N.° 7732, con el fin de señalar que el CONASSIF, mediante reglamento, establecerá las normas operativas del Registro de Auditores Externos; dentro de las que se encontrarán: los requisitos y el procedimiento de inscripción, suspensión y desinscripción, así como la Superintendencia que gestionará este Registro.
- Se estimó necesario realizar un ajuste al título del proyecto de ley, para que sea comprensivo de las reformas legales que contiene.

6. CONCLUSIONES:

- Después de un exhaustivo análisis de todo lo anteriormente expuesto, así como un estudio detallado del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y atendiendo razones jurídicas, realizamos las siguientes conclusiones:
- Para cumplir con los requisitos solicitados por la OCDE, y según las mejores prácticas internacionales, es necesario facultar la supervisión consolidada de empresas y conglomerados financieros.
- Atendiendo a las observaciones realizadas por las autoridades y entidades consultadas; especialmente: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Consejo Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, Banco de Costa Rica, Asociación Bancaria Costarricense y Asociaciones Cooperativas, se realizaron ajustes al articulado del proyecto; con el fin de aclarar todas las implicaciones de la supervisión consolidada, así como las atribuciones y responsabilidades tanto del ente regulador como de los supervisores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.° 7558, DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.° 1644 Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY N.° 7732

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por esta ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Conassif dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por el Conassif serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 30 de noviembre de 1978 y sus reformas.

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Ejecutar los acuerdos del Conassif y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

c) Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.

e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, con excepción de las que por ley le corresponden al Conassif.

f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas dictados por el Conassif.

g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan conocimiento de los hechos investigados o la

manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Conassif, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

En forma trimestral, el superintendente someterá a dicho Consejo un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas supervisadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo, la gestión de riesgos e incumplimientos legales o normas, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento.

j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

m) Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

n) Proponer ante el Conassif para valoración y aprobación, las siguientes normas:

i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.
ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.
iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.

iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.

v) Sobre la valoración de riesgos y los requisitos que debe cumplir una entidad al solicitar autorización para operar como intermediario financiero.

vi) Para autorizar de previo la fusión de entidades supervisadas, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentración.

vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.

viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.

ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.

x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, lo anterior sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentración.

xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo, y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.

xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.

xiii) Sobre el contenido y periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, condiciones y precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.

xiv) Para definir la periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.

xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Conassif.

xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público.

ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.

o) Recomendar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.

p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias

a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables.

s) Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

t) Prohibir a la entidad supervisada realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.

u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez seguido el debido proceso.

v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Se modifica el título de la sección II del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN II

Funciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados

ARTÍCULO 4- Se modifican el párrafo primero y los incisos a) y b) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

El Conassif a propuesta del superintendente dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:

a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.

b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos, o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso e) y un párrafo final al artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras.

e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia en el caso de entidades a las cuales aplica este mecanismo:

i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven asumir un mayor riesgo a la entidad.

ii) Renovar por más de 180 días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.

iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.

iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.

v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.

vi) Otorgar créditos sin garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 6- Se modifica el título de la sección III del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN III

Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

ARTÍCULO 7- Se adiciona un artículo 140 bis, ARTÍCULO 32- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II.

Las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que formará parte de la Sección III de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de otras superintendencias del país, la regulación y supervisión individual de esas entidades la llevará a cabo el supervisor de la entidad, de acuerdo con los respectivos marcos legales especiales. Asimismo, cuando las acciones de supervisión u órdenes que dicte el supervisor responsable del grupo o conglomerado al amparo de esta ley, conciernan o afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada.

Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión. Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia de Pensiones (Supen) y Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

El supervisor responsable será aquel que supervise la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de éstas, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable podrá variar en el tiempo, según se defina reglamentariamente.

El Conassif, a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias enunciadas en el artículo 131 de esta ley, y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los

superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las empresas supervisadas en forma individual y a los grupos y conglomerados financieros de manera consolidada.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas.

El supervisor responsable realizará sus labores de supervisión sobre las empresas supervisadas, por sí o por medio de sus funcionarios, y podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión en el momento que lo considere oportuno. Las empresas supervisadas quedan obligadas a prestar total colaboración al supervisor responsable, para facilitar las actividades de supervisión, así como suministrar la información y documentación en los plazos y términos requeridos.

En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente podrá, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado aplicándose lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

La información que reciban las Superintendencias derivada de la aplicación de esta ley, relacionada con documentos, informes y operaciones de las empresas

supervisadas, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 140 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 ter- Supervisión consolidada

El supervisor responsable ejercerá la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, incluyendo tanto labores de supervisión in situ como extra situ.

Se entiende como supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero.

Cuando el supervisor responsable determine que deben adoptarse acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos detectados, coordinará las acciones a adoptar con el o los supervisores individuales.

El supervisor responsable podrá ordenar a la entidad supervisada, o a la sociedad controladora, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que presenten las empresas supervisadas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, así como en aquellos casos en los que ante la falta de información no pueda evaluar adecuadamente el riesgo en que incurren esas empresas.

Sobre aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas domiciliadas en el país, corresponde al supervisor responsable local realizar la supervisión consolidada.

En aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, la supervisión consolidada será realizada por un supervisor responsable local cuando la mayor cantidad de activos totales o de activos netos administrados del mismo, corresponda a entidades locales. Para este efecto, la supervisión consolidada considerará todas las empresas locales y extranjeras del grupo, no limitándose al grupo o conglomerado financiero local. Será responsabilidad de la entidad financiera local, proveer al supervisor responsable de toda la información necesaria de la entidad o empresa extranjera, para cumplir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas, coordinadas con dicha autoridad foránea. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local.

En los casos de entidades y empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero, deberán cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal, y la local en caso de que ésta última sea más estricta.

ARTÍCULO 9- Se modifica el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros.

Los conglomerados financieros estarán conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de Derecho público, domiciliado en Costa Rica, y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas.
Además, el Conassif definirá mediante reglamento otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrían formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o, las que resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. Como excepción, el grupo financiero podrá tener una o varias sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa.

Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley Reguladora del Mercado de Valores con sus respectivas subsidiarias, así como las empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores. Corresponderá al Conassif emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de entidades formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 10- Se adiciona un artículo 141 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Conassif

En adición a las potestades de propuesta normativa establecidas en esta y otras leyes, los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del Conassif las siguientes normas:

a) Para autorizar de previo o rechazar la constitución y disolución de grupos y conglomerados financieros, la incorporación, adquisición, venta o separación de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero, la fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y

potestades atribuidas a la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentraciones.

b) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora.

c) Sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas naturales o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.

d) Sobre los presupuestos que conllevan a la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho.

Asimismo, les corresponde a los supervisores responsables:

a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado, así como coordinar con el supervisor individual las acciones preventivas y correctivas a adoptar cuando se trate de entidades supervisadas. Asimismo, supervisar los riesgos entre las empresas del grupo financiero con otras empresas vinculadas a su grupo económico.

b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado.

c) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.

d) Informar al supervisor de la entidad o empresa supervisada domiciliada en el exterior, sobre actuaciones u omisiones imputables ésta o a miembros del órgano de dirección, auditor interno, gerentes, subgerentes u otro cargo de similar naturaleza, de dicha entidad o empresa, que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables al grupo financiero, o atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad o empresa supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

e) Requerir a la entidad supervisada local o a la empresa controladora del grupo financiero, constituir estimaciones adicionales o realizar aportes adicionales de capital, según corresponda, producto de las labores realizadas por el supervisor responsable local en empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero domiciliadas en el exterior, cuando le corresponde a éste la supervisión consolidada.

e) Los demás actos que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada.

Reglamentariamente, el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización.

ARTÍCULO 11- Se adiciona un artículo 141 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:
Artículo 141 ter- Trámite de solicitudes

Toda solicitud de autorización podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

i) El acto o negocio jurídico propuesto pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o empresa supervisada de manera individual, o del grupo o conglomerado.
ii) Las personas físicas que ostentarán directa o indirectamente la propiedad o control de la entidad supervisada o empresa controladora, no reúnen condiciones o requisitos adecuados de idoneidad, según lo establezca reglamentariamente el Conassif.
iii) El origen de los fondos aportados como capital no sea lícito, o no suministren evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.
iv) No permita realizar una efectiva supervisión consolidada.

Será nula la operación efectuada sin la autorización previa requerida. La entidad o empresa supervisada que no cumpla esta obligación estará, además, sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Se modifica el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo en los casos de las entidades indicadas en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del

grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar operaciones que sean propias de las entidades integrantes del grupo. Estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la Superintendencia responsable, cuando se determinen riesgos que puedan desmejorar la situación financiera del grupo, o de alguna de las entidades o empresas supervisadas del mismo.

Todas las entidades y empresas en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero local.

La sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas del grupo.

Las acciones representativas del capital social que la sociedad controladora posee en cada una de las sociedades integrantes del grupo, se mantendrán, en todo momento, en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, conforme a las normas definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 13- Se adiciona un artículo 142 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:
Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero.

Corresponde a la empresa controladora del grupo financiero suministrar al supervisor responsable la información sobre la actividad y tamaño de las empresas

que conforman el grupo económico al que pertenece la o las entidades supervisadas domiciliadas en el país, hasta el nivel del beneficiario final, por propiedad o gestión, así como las exposiciones de las empresas que conforman el grupo económico con la o las entidades supervisadas, incluidas las operaciones fuera de balance o la participación en vehículos de propósito especial, entre otros aspectos, con la finalidad de identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de la entidad supervisada.

Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo.

Todo lo anterior, según lo establezca la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), lo cual incluye lo que debe entenderse por grupo económico.

La información que reciban las superintendencias derivada de la aplicación de este artículo, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 14- Se modifica el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero.

Deberán formar parte de un grupo o conglomerado financiero, todas aquellas empresas nacionales o extranjeras, que presenten relaciones de propiedad, directa

o indirecta, control o gestión común, o vinculación operativa o funcional, según la reglamentación que al efecto emita el Consejo.

Además, solo las empresas que formen parte de un grupo financiero autorizado para operar como tal, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la ley en cuanto al uso de ciertas denominaciones como "banco", "financiera" u otras semejantes.

Para cumplir lo anterior, el supervisor responsable del grupo ordenará a la empresa controladora o a la entidad supervisada que opere como tal, que incorpore la empresa al grupo o conglomerado financiero, otorgándole un plazo para que adopte las acciones que requiera, ya sea incorporándola al grupo o conglomerado, o haciendo cesar los supuestos previstos en esta ley y en la respectiva normativa. La empresa controladora o la entidad supervisada que opere como tal, que no cumpla esta obligación, además, estará sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de esta ley.

El supervisor responsable podrá, en forma precautoria, ordenar la suspensión de cualquier operación que realice una entidad o empresa supervisada integrante del grupo o conglomerado con la empresa no incorporada. Mientras la empresa local no normalice su situación se podrá ordenar la clausura de sus oficinas, de conformidad con el artículo 156 de esta ley.

ARTÍCULO 15- Se modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros

El Conassif reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros según lo dispuesto en esta ley.

Para realizar una supervisión consolidada efectiva, el supervisor responsable podrá realizar visitas de supervisión a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior, que se dediquen a actividades financieras, para examinar sus archivos y solicitar la información que requiera para determinar si deben formar parte del grupo o conglomerado financiero, o si existen vínculos u operaciones que puedan representar un riesgo para las entidades supervisadas. En relación con las empresas domiciliadas en el exterior, la Superintendencia realizará labores de coordinación con el supervisor correspondiente, cuando proceda.

El supervisor responsable podrá solicitar e intercambiar información con otros supervisores financieros, nacionales o extranjeros, con fines de supervisión. También podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información, y para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero, con el fin de realizar una supervisión consolidada efectiva. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión, o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16- Se modifica el artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 145- Deberes de la empresa controladora

La empresa controladora del grupo financiero local, o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el supervisor responsable y deberá velar porque cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que éste disponga.

ARTÍCULO 17- Se modifica el artículo 146 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Prohibiciones a entidades y empresas supervisadas de grupos y conglomerados financieros

Queda absolutamente prohibido, a las entidades y empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido a las entidades y empresas de un grupo financiero local participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades que formen parte de grupos financieros y que se dediquen a la estructuración de emisiones de valores, las cuales se regirán por lo dispuesto–reglamentariamente por el Conassif, y se exceptúa la inversión de cualquier entidad supervisada en valores accionarios de empresas autorizadas para oferta pública de valores. Además, queda prohibido a las entidades y empresas del grupo financiero otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra empresa del grupo, realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre entidades y empresas integrantes de un mismo grupo, sea directa o

indirectamente, y suministrar a la empresa extranjera integrante del mismo grupo, servicios de captación de recursos del público, o brindarle manejo financiero.

Además, las acciones representativas del capital social de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero no podrán ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgadas por entidades o empresas del mismo grupo financiero al que pertenece.

ARTÍCULO 18- Se modifica el artículo 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 147- Deberes de intermediarios financieros con domicilio en el exterior

Los intermediarios financieros domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Mantener un capital social no inferior al capital mínimo requerido a los bancos privados costarricenses, convertido a dólares al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, a la fecha de entrada en vigencia de dicho capital mínimo.

b) Estar domiciliadas en una plaza bancaria aceptada por el Conassif, que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información dispuestos en el reglamento emitido por éste. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que no cumpla con esos parámetros. Si cancela la autorización podrá autorizar la exclusión de esa empresa del grupo financiero, una vez que haya eliminado las vinculaciones.

c) Estar supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas.

d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en el territorio nacional, ya sea por su propia cuenta y riesgo, haciendo uso de las instalaciones o medios facilitados por las entidades o empresas supervisadas costarricenses, o a través de los funcionarios de éstas.

Las entidades supervisadas costarricenses podrán prestar servicios de corresponsalía a los bancos domiciliados en el exterior integrante del grupo o conglomerado financiero. El tipo y características de los servicios que pueden prestar dichas entidades a los bancos del exterior parte de su grupo o conglomerado financiero será reglamentado por el Consejo Nacional del Supervisión del Sistema Financiero.

Las operaciones que estos intermediarios realicen en el exterior no estarán sujetas al control monetario del Banco Central.

ARTÍCULO 19- Se modifica el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 148- Aplicación de límites establecidos

Los límites establecidos en esta ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el sistema financiero

nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites o prohibiciones que establezca el reglamento para las operaciones entre entidades integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.

ARTÍCULO 20- Se modifica el artículo 149 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 149- Ajuste de estatutos a esta ley

Los estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento.

ARTÍCULO 21- Se modifica el artículo 154 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 154- Sanciones a supervisores auxiliares

Un supervisor auxiliar podrá ser sancionado por el Superintendente, con una multa de 50 a 200 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 “Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal”, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, luego de haber seguido el debido proceso, cuando:

a) No entregue en tiempo, en forma correcta o completa, sus informes a la Superintendencia.

b) Se niegue a dar acceso a la Superintendencia a los papeles de trabajo para su revisión.

c) En sus informes omita información o suministre o avale información confusa, incompleta o falsa de una entidad o empresa supervisada, con el fin de ocultar la situación financiera real o los riesgos de la entidad o empresa, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

d) No informe a la Superintendencia inmediatamente al determinar la existencia de algún riesgo relevante o debilidad significativa de gobierno corporativo o de gestión de riesgos, que puedan poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o la existencia de un grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

Los supervisores auxiliares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las faltas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 22- Se modifica el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el Superintendente General de Entidades Financieras cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves: Se impondrá una multa del 1% al 2% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o tecnológica, otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación. Se exceptúan de esta disposición las transferencias de recursos que realicen en su función de bancos corresponsales de acuerdo con la normativa emitida por el Conassif y los usos y prácticas propias de la industria.

ii) Impida, obstaculice o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.

iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera de conformidad con el artículo 136 de esta ley.

iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera y de riesgos.

v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o reglamentos, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

vi) Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.

vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.

b) Infracciones graves: Se impondrá una multa del 0,5% al 1% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información, cuando a juicio de la Superintendencia o del supervisor responsable, se requieran correcciones o ajustes.

ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Conassif, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.

iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre

la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, contenido y plazo establecido o requerido.

iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.

v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido, o su importancia sistémica así lo requiera.

vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Conassif.

vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Conassif, según corresponda, la autorización previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley, o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.

viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia, la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.° 1644 y sus reformas, y la respectiva regulación.

x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad, o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y características de las operaciones, productos y servicios que presta; la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos; y el riesgo asociado a las operaciones y servicios que ofrece, entre otros.

xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.

xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.

xv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.

xvi) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.

xvii) Incumpla cualquier orden emitida por el Superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y o modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero. Asimismo, a la empresa controladora, o a la entidad supervisada cuando funcione como tal, que debiendo incorporar a una empresa al grupo o conglomerado financiero no gestione su inclusión cuando cumple alguno de los criterios de incorporación definidos en esta ley y la reglamentación aplicable.

xviii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales, realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable; o incumpla la orden de realizar mejoras en el gobierno corporativo o, en el proceso de gestión de riesgos de entidades o empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero, fiscalizadas por una superintendencia del exterior.

xix) Presente al supervisor responsable información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico y sus exposiciones, según lo disponga la normativa correspondiente.

xx) No entregue, en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada en forma incompleta o incorrecta.

c) Infracciones leves: Se impondrá una amonestación privada por escrito, una amonestación pública o una multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. El Superintendente o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco, o en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas, tendrán como destino la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 23- Se adiciona el artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 bis- Sanciones a órganos de dirección y funcionarios

Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor y subauditor interno de una entidad o empresa supervisada, serán sancionados cuando resulten responsables de actuaciones que:

i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
ii) Pongan en peligro su estabilidad, solvencia o liquidez.
iii) Oculten información o algún tipo de irregularidad financiera.

iv) Distorsionen las cifras de los estados financieros.

v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas.

vi) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas o ilegales, u operaciones tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa supervisada.

vii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros.

Asimismo, los miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, o auditor y subauditor interno, podrán ser sancionados cuando se rehúsen a prestar declaración ante la Superintendencia o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero o sobre las operaciones de éstas.

La sanción será impuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de 10 a 100 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 "Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal", del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Adicionalmente a la sanción establecida en el párrafo anterior, El Superintendente podrá inhabilitar al infractor para ser miembro de un órgano de dirección u ocupar cargos de gerente general, subgerente o puestos de similar naturaleza, o auditor o subauditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto firme al

sancionado, publicarlo como un hecho relevante en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez.

ARTÍCULO 24- Se adiciona el artículo 155 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 ter- Sanciones a auditores externos

El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente General de Seguros, o el supervisor responsable en el caso de grupos y conglomerados financieros, podrá sancionar con hasta 200 salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337 "Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal", del 5 de mayo de 1993 y sus reformas; o con la suspensión del registro de auditores externos hasta por un plazo de cinco años, contado a partir del periodo contable anual siguiente a la firmeza de la respectiva resolución, a las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas sobre entidades y empresas supervisadas o sobre grupos y conglomerados financieros, cuando:

i) Realicen informes o auditorías externas a entidades o empresas supervisadas con vicios o irregularidades que incumplan el marco legal y normativo aplicable a la entidad o empresa supervisada de que se trate, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo.

ii) No informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia de normas emitidas por el Conassif, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de éstas.

ARTÍCULO 25- Se adiciona el artículo 155 quáter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quáter- Criterios para sancionar y publicación de sanciones

Para imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley para las entidades y empresas supervisadas, los supervisores auxiliares y los auditores externos, el Superintendente General de Entidades Financieras, o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

i) La gravedad de la infracción.
ii) La reincidencia del infractor.
iii) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
iv) El daño causado al público, al mercado o al interés público.
v) La duración de la conducta.

La imposición de sanciones aplicables a miembros del órgano de dirección y funcionarios, serán determinadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, con base en los siguientes criterios:

a) El grado de responsabilidad en los hechos y la intencionalidad del infractor.
b) La gravedad y duración de la infracción.
c) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o empresa, o las pérdidas evitadas, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional, o al interés público.

e) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.
f) La reparación de los daños o perjuicios causados.
g) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.
h) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad o empresa infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.
i) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

La Superintendencia y los supervisores responsables mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes que hayan aplicado a entidades y empresas supervisadas, a los supervisores auxiliares, a los auditores externos, y a los miembros del órgano de dirección y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas, listado que será de interés público autorizándose su publicación en el sitio web del órgano supervisor.

Las sanciones a miembros del órgano de dirección y funcionarios de entidades y empresas supervisadas se mantendrán publicadas en dicho sitio por un periodo de 10 años.

ARTÍCULO 26- Se adiciona el artículo 155 quinquies a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quinquies. Prescripción de la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá en cuatro años. Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia o del supervisor responsable, en caso de que el presunto hecho irregular sea notorio. Por el contrario, en los casos en que se

requiera una indagación o un estudio de supervisión para informar sobre la posible irregularidad de los hechos, el plazo se contará desde la fecha en que las áreas de supervisión correspondientes le informen al jerarca sobre el resultado de la indagación respectiva. La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador, el cual, sin excepción, no podrá ser superior a dos años.

ARTÍCULO 27- Se modifica el artículo 159 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas.

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo 248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 28- Se modifica el artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente e intendente serán responsables de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tuviere conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores,

apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de presentarse dicha denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

ARTÍCULO 29-Se elimina la parte final del cuarto párrafo, el quinto y el último párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 151- El capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (¢100.000.000). Sin embargo, cuando la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica lo estime conveniente, ese monto podrá ser elevado, según su mejor criterio. La reserva legal suscrita por los bancos formará parte del capital. El capital social mínimo de cada banco cooperativo será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital establecido por el Banco Central para los bancos privados. Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados. Ante cualquier modificación en el capital mínimo de las entidades financieras mencionadas, la junta directiva procurará establecer plazos razonables de cumplimiento. Ninguna entidad financiera privada podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital que, como comprobación, deberá depositar

inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de su capital inicial.

ARTÍCULO 30- Se adicione un transitorio I en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio I.

El Conassif deberá emitir, en el plazo máximo de treinta y seis meses contado desde la vigencia de esta ley, la normativa indicada en el Capítulo IV de la Ley 7558, según se ha modificado mediante la presente ley. Cada normativa definirá el plazo de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 31- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II.

Las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 32- Refórmase el artículo 171 inciso o) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.° 7732, para que se lea:

“Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

(…)

o) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. Las firmas de auditoría o profesionales independientes que presten estos servicios deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos. Mediante reglamento el CONASSIF establecerá las normas operativas de este Registro, dentro de las que se encontrarán los requisitos y el procedimiento de inscripción, suspensión y desinscripción, así como la Superintendencia que gestionará este Registro, entre otros.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE CONOCER Y DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS, PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA EL COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). San José, a los 2 días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

Ivonne Acuña Cabrera

Carolina Hidalgo Herrera

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Hernández Sánchez

Otto Roberto Vargas

Erwen Masís Castro

Ana Lucía Delgado Orozco

Jonathan Prendas Rodríguez

Erick Rodríguez Steller